



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, VIDA ARAVARI
GÓMEZ HERRERA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 11 de mayo del año 2022, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, presentada por los Ciudadanos Lic. Mauricio Vila Dosal y Abog. María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 31 de agosto de 2010, mediante decreto número 330 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, misma que abrogó el decreto número 124 de fecha 4 de julio del año de 1977, que contenía la entonces Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Desde que fue promulgada, la Ley de Notariado del Estado de Yucatán ha sufrido ocho reformas, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 6 de abril de 2022, mediante decreto número 483.

SEGUNDO. En fecha 30 de abril de 2012, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 516 por el que se expide el Código de Familia para el Estado de Yucatán, este Código ha sido reformado en nueve ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 3 de marzo de 2022, mediante decreto número 475.

TERCERO. En fecha 29 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 632 por el que se expide la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en veintinueve ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 30 de diciembre de 2021, mediante decreto número 443.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTO. En fecha 3 de diciembre de 1993, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 622 por el que se expide el Código Civil del Estado de Yucatán, este Código ha sido reformado en dieciséis ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 28 de diciembre de 2016, mediante decreto número 428.

QUINTO. En fecha 16 de octubre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 21 por el que se expide el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, este Código ha sido reformado en diecinueve ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 31 de diciembre de 2021, mediante decreto número 456.

SEXTO. En fecha 11 de marzo de 1992, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 459 por el que se expide la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en tres ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 28 de diciembre de 2016, mediante decreto número 428.

SÉPTIMO. En fecha 08 de enero de 1982, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 531 por el que se expide la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en doce ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 31 de julio de 2019, mediante decreto número 94.

OCTAVO. En fecha 26 de septiembre de 1985, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 307 por el que se expide la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en una ocasión,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 28 de diciembre de 2016, mediante decreto número 428.

NOVENO. En fecha 24 de mayo de 2006, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 198 por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en nueve ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 13 de mayo de 2022, mediante decreto número 497.

DÉCIMO. En fecha 28 de junio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 199 por el que se expide la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en cuatro ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 23 de julio de 2020, mediante decreto número 264.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 15 de abril de 2008, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 75 por el que se expide la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en una ocasión, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 31 de julio de 2019, mediante decreto número 94.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha 19 de abril de 2011, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 403 por el que se expide la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en una ocasión, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 22 de julio de 2020, mediante decreto número 258.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DÉCIMO TERCERO. En fecha 19 de julio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 433 por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, esta Ley ha sido reformado en seis ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado el 30 de diciembre de 2021, mediante decreto número 443.

DÉCIMO CUARTO. En fecha 9 de mayo del año 2022, se presentó ante esta Soberanía, la iniciativa para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Lic. Mauricio Vila Dosal y Abog. María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

En la parte conducente a la exposición de motivos, quienes suscribieron la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

"De acuerdo con el tratadista Miguel Soberón Mainero, el notariado es una institución que surge de forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad y que consiste, en términos generales, en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este tenor, la importancia de la función notarial radica en el hecho de que el notario público realiza, de manera autónoma, una función pública que originalmente corresponde al Estado, ya que autentica hechos o actos jurídicos con la fuerza de fe pública que emana del Estado, función que descarga tanto a las autoridades del Poder Ejecutivo, al dotar de fe pública y autenticidad a aquellos actos que se celebran ante los notarios; como a las autoridades del Poder Judicial, pues la función notarial se extiende a las actividades jurisdiccionales voluntarias o no contenciosas, proporcionando certeza y, al mediar entre las partes, evita posibles litigios y conflictos.

El notario público es, pues, la base de la seguridad jurídica contractual y testamentaria, por lo que si este no responde a su función, por carecer de moralidad, competencia jurídica o dedicación profesional, todo esto se ve reflejado en el instrumento jurídico que de él emana.

Producto de la importancia que reviste a la función notarial, es lógico que se exija a quienes la ejerzan una preparación y práctica jurídica adicionales a los demás profesionales del derecho, así como que exista un sistema de responsabilidades y vigilancia reforzadas para este grupo profesional.

Ahora bien, conforme a nuestra tradición jurídica, México forma parte del conjunto de países en los que prevalece el sistema notarial de corte latino donde la ley de cada Estado es la que determina las condiciones de acceso y ejercicio de la función notarial, estableciendo a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos.

Siguiendo esta lógica, el artículo 121 de la Constitución federal, en relación con el 124, reconocen la facultad de los estados de dar fe pública de actos que tendrán reconocimiento en otras entidades federativas, así como de regular todas aquellas materias no reservadas a la federación, entre las que se encuentra, la función notarial.

A nivel local, contamos con la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, publicada el 31 de agosto de 2010, la cual ha sido objeto de diversas reformas a lo largo del tiempo, derivado de que el ejercicio de la función notarial en el estado se encuentra en un proceso de evolución constante, producto tanto de la implementación de nuevas tecnologías como



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la adopción de mecanismos que doten de mayor seguridad al otorgamiento de los instrumentos notariales

En este orden de ideas, mediante esta iniciativa se pretende la actualización de la ley referida para integrar adecuaciones propias de las exigencias comunitarias vigentes, logrando así que el orden social y el orden jurídico converjan para garantizar que el actuar de los notarios públicos obedezca a los principios de veracidad, legalidad, probidad e imparcialidad que caracterizan el uso de la fe pública que les ha sido otorgada.

...

DÉCIMO QUINTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso, en fecha 11 de mayo del año en curso, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo el día 12 de mayo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa a tratar tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política, así como en el artículo 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que trata de disposiciones legales cuya observancia es de interés público.

SEGUNDA. El notariado es una función pública coadyuvante en la administración de justicia en México, toda vez que proporciona seguridad jurídica y patrimonial al prevenir posibles litigios y conflictos entre los habitantes de una comunidad, colaborando con autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones. La institución del notariado es una de las depositarias de la fe pública del Estado.

Bajo esta premisa, hay que destacar que el Notario Público “es un profesionalista del derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”. Es una persona autorizada por el Estado, para conceder carácter público a documentos privados por medio de su intervención, tienen la autorización para ser testigo frente a la celebración de contratos y otros actos, por lo tanto funciona como garantía al confirmar la legalidad de los actos jurídicos que se suscitan ante él.

Así bien, el Notario bajo su carácter de fedatario público representa para la sociedad la garantía de que los sucesos y actos sometidos puestos bajo su conocimiento se otorguen con veracidad, contribuyendo así a la efectividad de uno de los valores jurídicos primarios, es decir, a la edificación de la seguridad jurídica; por el contrario, una actuación notarial deficiente puede originar actos formal o sustancialmente viciados, lo cual resulta totalmente inverso a la responsabilidad que le fuera concedida para otorgar fe pública.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, la función notarial es pública de carácter administrativo que consiste en dar formalidad y validez a los actos jurídicos, así como establecer la presunción de determinados hechos mediante la afirmación pasiva de su evidencia, por lo cual reviste gran trascendencia en el marco del derecho humano a la certeza jurídica.

Es así, que la labor que desempeña el Notario en nuestro Estado, es de suma importancia social y jurídica, pues mediante ésta actividad es tutelada la aplicación de la ley y con ella la del ordenamiento jurídico para asegurar la paz pública y el orden social; de tal manera, el papel que juegan los Notarios Públicos dentro de la vida de los ciudadanos es trascendental para satisfacer las necesidades actuales, situación que exige una constante revisión a su marco normativo, para la creación de instrumentos jurídicos que den validez y eficacia de hechos, actos, derechos y obligaciones de los actores legalmente reconocidos bajo una óptica de estar acorde a los cambios que se van dando en la actualidad.

En tal sentido, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora, consideramos indispensable actualizar el marco normativo en la materia, por lo que nos avocamos al estudio y análisis de la iniciativa para fortalecer la institución notarial en el Estado.

TERCERA.- La sociedad se ha venido transformando en los últimos años y demanda de la autoridad el fortalecimiento de sus instituciones y la prestación de sus servicios a través de esquemas y mecanismos modernos que garanticen mayor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones. La función notarial no debe permanecer ajena a esas demandas sociales, pues se instituye como una garantía en las actividades que realizan los gobernados, tanto porque implica el ejercicio de la fe pública de la cual es depositario el notario sobre determinados hechos y actos, como por estar íntimamente ligada a la práctica del derecho, toda vez que constituye uno de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los pilares para la seguridad de nuestro sistema jurídico y como se ha mencionado, se encuentra presente en la formalización de múltiples hechos y actos relacionados con el patrimonio de las personas, lo cual, conlleva mucha responsabilidad.

Por ello, la función notarial debe continuar evolucionando de la mano con el devenir histórico, jurídico y tecnológico, a fin de que el notario proporcione un servicio capaz de satisfacer las demandas de la sociedad con la mayor calidad, eficacia, eficiencia y celeridad, pero garantizando ante todo la certeza jurídica de los actos y hechos pasados ante su fe.

En nuestra entidad, es en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, donde se regula el ejercicio de la fe pública que el Estado confiere a los notarios en los términos y condiciones establecidas en la propia ley y en las demás disposiciones que sean aplicables. Asimismo, se establece que la función notarial está a cargo de personas físicas denominados notarios y escribanos públicos, siendo el Estado quien otorga la fe pública con la que dan certeza jurídica en los actos en los que intervienen.

Por lo anterior, cabe señalar que la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, ha sido reformada recientemente, con el objeto de incrementar el número de notarios que fungen en el Estado, garantizando el servicio de fe pública a todos los sectores de nuestra entidad. Sin embargo, es loable precisar que sí bien en Yucatán, se cuenta con una normatividad que regula la actividad notarial, también es importante señalar que, éste marco normativo, debe mantenerse acorde con los cambios que se van generando a lo largo del tiempo en el territorio para el que fue creado, por lo que, consideramos de imperiosa necesidad, actualizar la legislación en esta materia, ya que regula los actos celebrados entre los particulares y los que detentan la fe pública para dotarlos de certeza jurídica, siendo esta actividad notarial un elemento sustancial para el Estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior, consideramos indispensable la iniciativa de reforma presentada por el Titular del Ejecutivo, toda vez que la materia notarial debe estar acorde con las necesidades que hoy se requieren en la entidad, para responder de manera puntual a la sociedad de una forma ágil y eficiente, garantizando certeza y seguridad jurídica en los actos o hechos jurídicos que se celebren en el Estado de Yucatán.

CUARTA. En nuestro sistema jurídico mexicano, la materia notarial es de orden local; por ello cada entidad federativa tiene su propia Ley del Notariado que regula la función notarial, así como los requisitos para ser Notario, sus responsabilidades, derechos, obligaciones y sanciones.

Por lo anterior, es importante destacar la competencia que tiene esta Soberanía en la entidad para legislar en temas relacionados con la fe pública; por lo que es indispensable señalar que el marco jurídico de la función del fedatario público se encuentra normado desde los artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales el 21 señala que la materia notarial es del ámbito estatal, es decir, que solo se regulará por los estados en base a su propia legislación, otorgándole validez y eficacia a los actos jurídicos en ellos intervienen en relación a las demás entidades; asimismo en el artículo 124 de nuestra norma federal, confirma que la fe pública notarial aplicable a los actos jurídicos entre particulares es una facultad propia y exclusiva de los estados, ya que al disponer que; las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, por lo que corresponde a las entidades federativas expedir las leyes que establecen la figura del notario y regulan su función, lo que ha dado lugar a una mixtura de ordenamientos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, las diferentes fracciones del artículo 121 constitucional antes mencionado, establece que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras.

Con lo anterior, es importante mencionar que la función notarial es de orden público y solo puede provenir del Estado; por lo que al Notario dotado de fe pública deberá hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Tal precepto sustenta la dación de fe y credibilidad de actos y hechos autenticados en las entidades federativas, así como su reconocimiento en cada una de ellas. De manera que, por un lado, reconoce la convicción que otorga el Estado a través de los funcionarios públicos o entes privados y, por otro, justifica la aplicación ordenada y armónica del derecho de una entidad federativa en otra; fungiendo como ligamento de los diversos ordenamientos jurídicos estatales¹.

En esa medida, el presente proyecto de dictamen se circunscribe a los actos y hechos privados de los que se otorgan fe pública en las entidades federativas, mediante la función notarial; y tiene como propósito reformar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para que, con pleno respeto a nuestro sistema federal y a la autonomía y soberanía de las entidades federativas, se otorgue mayor certeza jurídica a las y los yucatecos en la entidad, con la finalidad de que siga surtiendo con eficacia sus efectos legales la fe pública en el Estado, por lo que consideramos indispensable actualizar su marco normativo para que continúe cumpliendo con los requerimientos que exige el presente, es decir, garantizar el ejercicio notarial en toda la entidad, otorgando seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública.

¹ Tesis emitida por el pleno del alto tribunal, séptima época, verificable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera parte, página 13, de rubro Artículo 121 constitucional. No establece bases para la división de poderes tributarios entre la federación y los estados.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

QUINTA. El presente proyecto de dictamen, tiene por objeto actualizar el marco normativo que regula el ejercicio de la fe pública que el Estado delega a los notarios, así como modernizar el ejercicio notarial, otorgando seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública, así como de superar las inconsistencias de la ley actual.

En tal sentido, el proyecto de dictamen contiene reformas a la Ley del Notariado, el Código de Familia, la Ley General de Hacienda, el Código Civil, el Código de la Administración Pública, la Ley del Catastro, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, la Ley de Fraccionamientos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos, la Ley del Instituto de Vivienda, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial, todos del Estado de Yucatán para actualizar el marco notarial en nuestra entidad.

Ahora bien, con respecto a las reformas a la Ley de Notariado del Estado de Yucatán, es importante destacar que se elimina las referencias y toda la regulación relacionada con los escribanos públicos y sus escribanías; debido que ésta figura jurídica fue creada para otorgar los servicios de fe pública a las poblaciones que no excedan de 30,000 mil habitantes. Sin embargo de conformidad a la reciente reforma de fecha 6 de abril del presente año, mediante decreto 483/2022, se incrementó el número de Notarios Públicos en Yucatán, estableciendo la cantidad de 15,000 habitantes por notario, garantizando los servicios notariales a todos los sectores de Yucatán; por lo que la figura jurídica de escribanos públicos queda desfasada en la ley, razón por la cual se deroga ésta figura notarial en los ordenamientos del Estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

También, se prevé en la ley que las notarías públicas, estarán abiertas los días de la jornada electoral y los que señale las leyes electorales. De igual manera, dentro de las reformas impactadas en éste decreto, se ajusta el término de Fedatario Público a Notario Público en virtud de que dicho concepto contemplaba la figura de escribanos públicos.

Por otra parte, en razón de que el proyecto de ley que se dictamina, debe ser dotado de mecanismos que permitan su fácil comprensión, se estima necesario incluir en el glosario de términos las definiciones de documento electrónico y firma electrónica certificada, con el objeto de dar mayor certeza respecto a estos términos en el ordenamiento. Es importante señalar que, con la implementación de estos instrumentos virtuales, se reducirán los costos e incrementará la seguridad de los procesos internos, a través del uso de medios electrónicos que permitan agilizar dichos procesos, reducir los tiempos y evitar el uso de papel.

En el mismo articulado, se clarifica la extensión de los tomos, puntualizando que será de 5 libros por tomos; la cual una vez utilizados se hará la constancia de cierre y deberán llevarla a certificar ante la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería jurídica.

Un punto toral de esta reforma, es la referente a la vigilancia del ejercicio de la función y presencia notarial en la entidad, por lo que consideramos viable que el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, sea la dependencia que de manera directa vigilará la práctica notarial en la entidad federativa; toda vez que consideramos indispensable regular esta función, debido a que en la actualidad está a cargo del Consejo de Notarios, pudiendo generar un conflicto de interés en el procedimiento sancionatorio de posibles responsabilidades administrativas, por ser miembros del mismo gremio, por lo que consideramos acertada que sea un ente



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

independiente, quién tenga la responsabilidad de la vigilancia de la función notarial en el estado.

Otro punto a destacar en este proyecto de dictamen, es la implementación de un límite máximo a la tarifa social, por lo cual se especifica en la ley, que el tope máximo en concepto de honorarios que podrán cobrar los notarios cuando se aplique ésta, será fijada por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de que las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, puedan acceder con tarifas preferenciales a los servicios notariales necesarios para poder asegurar la propiedad y posesión de sus bienes, así como el cumplimiento de su voluntad en caso de encontrarse en estado de incapacidad o de haber fallecido; por lo que se establece en la ley, un límite máximo al costo de la tarifa social que podrán cobrar los notarios públicos cuando auxilien al estado en la prestación de sus servicios, específicamente cuando se apliquen programas o acciones de gobierno destinados a solucionar problemas colectivos o a atender sectores sociales vulnerables, de manera que los notarios públicos no puedan cobrar más en concepto de honorarios de lo que establezca el titular del Poder Ejecutivo.

El protocolo notarial es el archivo fundamental del notario, la cual se forma con todas las escrituras que se otorguen ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo, por lo que coincidimos con la iniciativa, de eliminar la posibilidad de que personas distintas al notario público trasladen fuera de su notaría pública hojas o libros de su protocolo, con el objeto de salvaguardar el uso correcto de este instrumento notarial.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se establece en la ley, que los trámites de avisos de extravío o robo de un instrumento notarial y del registro de las personas autorizadas para realizar trámites, se deberán realizar ante la Consejería jurídica, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y la Dirección de Archivo Notarial.

Respecto de las atribuciones y funciones que se le atribuyen a la Consejería Jurídica en la ley, se prevé lo siguiente:

- Ésta será la autoridad mediante la cual se deberán presentar el informe semestral de actividades notariales, aunado a que se actualizan los meses en que deben presentarse estos, a fin de que se cubran seis meses realmente;
- Será la autoridad a que se avisará el inicio de las prácticas notariales;
- Se encargará de llevar el registro de las prácticas e impartir el curso aplicable, así como de tomar la determinación sobre la procedencia del examen del aspirante a notario y notificar la fecha al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Colegio Notarial de Yucatán;
- Será la autoridad que informa al aspirante sobre la conformación del sínodo;
- Asimismo, elaborará el cuestionario y el temario para el examen de los aspirantes, especifican que podrá apoyarse en universidades, colegios y el Colegio Notaria de Yucatán, para tal fin;
- De igual manera, será la autoridad ante quien se registra la patente de aspirante a notario público;
- Será la autoridad que informa al Poder Ejecutivo sobre las notarías vacantes y los resultados del examen de oposición;
- Asimismo, será la autoridad ante quien se registra la patente, sello y firma del notario, para lo cual se incluye al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán de manera adicional a la Consejería Jurídica;
- Será la autoridad ante quien se otorga la garantía por las posibles responsabilidades en que pueda incurrir un notario público;
- Asimismo, será la autoridad a quién se da el aviso de la firma de los convenios de suplencia y de ausencia temporal;
- Será la autoridad que realizará la designación del notario público que suplirá al notario ausente en caso de que no cuente con convenio de suplencia;
- Igualmente, será la autoridad a quien se presente la documentación que justifique la ausencia temporal de un notario público;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Se encargará de la realización de las visitas de inspección y el procedimiento respecto a notarios imposibilitados física o mentalmente;
- Será la autoridad encargada por el cual el Registro Civil avisa de la muerte de un notario público y los jueces sobre la interdicción de un notario;
- Asimismo, será la autoridad a la cual se le avisará de las faltas definitivas de los notarios públicos a la persona titular del Poder Ejecutivo;
- De igual manera, será la autoridad que entrega las hojas del protocolo a los notarios públicos.
- Asimismo, será la autoridad ante la que se registran los cambios en la firma del notario público;
- Estará encargada del cumplimiento de las determinaciones de las autoridades por las que se podrán aplicar los medios de apremio;
- Asimismo, será la autoridad responsable de recibir las quejas y llevar a cabo el procedimiento de investigación.

Como un aspecto a resaltar y de suma trascendencia en el proyecto de reformas a la Ley del Notariado que se dictamina, sin lugar a dudas son los requisitos que deberá cubrir la persona que aspire a ser Notario Público, por ello pretendemos que dichos requisitos sean acordes a los requerimientos básicos que debe cumplir una persona que obtenga la patente respectiva y dejar claros cada uno de ellos, por lo que, se insta en la ley, que éstos deberán adjuntar el resultado del examen psicométrico realizado por los Servicios de Salud de Yucatán, especificando que éstos deberán ser, respecto de las aptitudes de lógica y capacidad cognitiva en materia de la ciencia jurídica, conforme a los lineamientos que al efecto se expida, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de la presentación de la solicitud, computada desde la fecha de emisión del resultado del examen, especificando que el Poder Ejecutivo del Estado turnará la solicitud y sus anexos a la Consejería Jurídica para el trámite correspondiente. En el mismo sentido, se clarifica el procedimiento para la aplicación de las pruebas que deberán superar los aspirantes a Notario Público.

Ahora bien, con respecto a la conformación del sínodo para el examen de aspirante a notario público, se incluye un integrante más, pasando de ser 3 a 4 integrantes, estableciendo que el Poder Ejecutivo nombrará a los primeros dos, y uno



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de ellos, que designe el mismo ejecutivo, fungirá como presidente del sínodo y, en caso de empate, contará con voto de calidad.

Por otra parte, respecto de las prohibiciones que tiene el notario público al ejercer la función notarial, se modifica el grado de parentesco, para que pase del cuarto al tercer grado, respecto a los actos o hechos donde un documento, sea un informe, dictamen o cualquier otro, para la comprobación de algún hecho para la elaboración de un acta notarial que se pretenda agregar a su apéndice, haya sido emitido o elaborado por la o el cónyuge del notario o por alguien con quien el notario público tenga una relación de parentesco. Asimismo se prohíbe al notario público ejercer la fe pública que el estado le ha otorgado para validar actos que sean resultado o motiven la comisión de un delito o violación de derechos humanos.

Otro punto medular en la reforma, es la incorporación de las figuras de asociación y permuta entre notarios en la ley, la cual se regula en el Capítulo "De la suplencia, asociación y permuta entre notarios", estableciendo que todos los notarios públicos deberán contar con un convenio de suplencia con otro notario público. Asimismo se prevé que éstos podrán celebrar convenios de asociación entre sí, de manera que dos notarios públicos titulares ubicados en un mismo lugar de residencia, o en la residencia más cercana cuando haya uno solo, puedan asociarse por el tiempo que convengan para actuar indistintamente en el protocolo del notario público con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Es importante destacar, la diferencia entre la suplencia y la asociación es que la gestión de cada asociado, aun cuando actúe individualmente, se integra con las de los demás asociados, estableciendo a su vez que, a diferencia del convenio de suplencia en que se llena un espacio dejado por el suplido, en la asociación cada acción del asociado se complementa con las de los demás. Igualmente se especifica



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que, a fin de que se pueda facilitar la determinación de responsabilidades, aun cuando dos notarios actúen dentro del mismo protocolo. Asimismo, se dispone que cada notario público usará su propio sello en sus actuaciones y se prohíbe la actuación de dos notarios públicos en un mismo acto, a menos que esté ausente el notario público que inició el acto jurídico y sea menester concluirlo para no dejar sin certeza y seguridad jurídica a los otorgantes.

Ahora bien, con respecto a los convenios de permuta, se establece que estos celebrarán únicamente entre dos Notarios Públicos titulares, quienes recibirán nuevo nombramiento, por parte del Gobierno del Estado, debiendo cumplir con ciertos requisitos previstos para los notarios públicos. Asimismo, se determina que será la Consejería Jurídica la encargada de asentar en los protocolos de los Notarios Públicos permutantes la razón de conclusión y realizará la entrega recepción de ambas notarías. En el mismo sentido, se determina que en caso de que la patente de un Notario Público se extinga por muerte o revocación, el Notario Público suplente con el convenio más antiguo y, a falta de este, el asociado deberá de entregar los protocolos del notario público cuya patente se extingue.

Respecto al tema de la licencias de los Notarios para estar separados de su cargo, se disminuye el tiempo por cada cinco años, pasando de tres años, es decir el 60% del tiempo, a dos, el 40% del tiempo, con el fin de que se responsabilicen por el ejercicio de la función notarial de manera directa la mayor cantidad de tiempo posible.

Por otra parte, se prevé que el Notario Público podrá tener derecho de audiencia directa con el Poder Ejecutivo, eliminando la referencia al Consejo de Notarios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Conforme al ejercicio de la función notarial en documentos electrónicos, se establece que éstos deberán realizarse a través del sistema informático que los Notarios Públicos y la Consejería Jurídica desarrollen e implementen, por lo que se integra la herramienta de la firma electrónica acreditada y lo referente al uso de documentos electrónicos. Asimismo, se disminuye de diez a cinco años el plazo para la entrega de documentos electrónicos a la Dirección del Archivo Notarial.

Respecto al protocolo electrónico, se estipula que los instrumentos públicos que consten en documentos electrónicos deberán integrarse al protocolo electrónico del Notario Público para gozar de fe pública y que su contenido se presuma auténtico, con el objeto de fortalecer el régimen jurídico.

Otro punto a destacar es la modificación del régimen del Consejo de Notarios para pasar hacer el Colegio Notarial de Yucatán, que será la agrupación profesional a la cual todos aquellos a los que en el estado se les ha otorgado la patente de notario público deben estar afiliados, teniendo por objeto agrupar a las personas que cuentan con la patente de notario público en el estado de Yucatán. Se establece que este Colegio se integrará con todos los Notarios Públicos y contará con una mesa directiva que se integrará con un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes que serán electos entre los Notarios Públicos en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno. Cabe destacar que el Colegio Notarial de Yucatán, conservará su autonomía en el ejercicio de sus funciones, así como personalidad jurídica propia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

De igual, manera a través de las presentes reformas como ya se ha señalado, se fortalece las atribuciones a la Consejería Jurídica en temas notariales, por lo cual se insta al Colegio Notarial de Yucatán la atribución de elaborar estadísticas en la materia, así como informar a la Consejería de todas las violaciones a las disposiciones legales y normativas que rigen la función notarial.

Con respecto al tema del titular de la Dirección del Archivo Notarial se establece como requisito, ser un notario público o un aspirante a notario público, con el objeto de garantizar que los documentos de gran relevancia en nuestro estado, sean resguardados por personas con experiencia en la materia.

Respecto a las visitas de inspección a las notarías, se especifica que las personas encargadas de llevar a cabo las visitas ordinarias y especiales serán designadas por la Consejería Jurídica.

Ahora bien, conforme a las responsabilidades de los Notarios Públicos, se insta que será la Consejería jurídica la dependencia encargada de substanciar los procedimientos derivados de las quejas, visitas de inspección o cualquier otro medio por el que se entere de actos u omisiones de los notarios públicos de los que se desprendan hechos que puedan constituir alguna responsabilidad de las previstas en la ley. En tal sentido, se dispone en la ley, que dentro de los cinco días hábiles de recibida la queja, la Consejería Jurídica deberá revisarla para determinar si la admite, la desecha, por ser notoriamente infundada o si previene al quejoso por haber omitido alguno de los datos, en este último caso la Consejería Jurídica requerirá al quejoso para que los subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la queja.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No se omite manifestar, que se insta la audiencia de conciliación, como un medio para la reparación del daño al procedimiento sancionatorio, a fin de que se finquen las responsabilidades que correspondan al notario por el incumplimiento de la norma, responsabilizando siempre a los notarios públicos por las faltas en que puedan incurrir, de manera que se desincentiven las prácticas que atentan contra la legalidad y el correcto ejercicio de la función notarial. Asimismo, se fija que en caso de que el notario público no asista a la audiencia, de manera injustificada, la Consejería Jurídica emitirá el dictamen, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el quejoso en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario en el informe y con las pruebas presentadas por el Notario Público.

En el mismo sentido, se regulan en la ley, los requisitos que deberá cubrir la resolución que emita la Consejería Jurídica una vez desahogado todo el procedimiento sancionatorio.

Respecto a la revocación de la patente de Notario Público se prevé que procederá cuando en el desempeño en su encargo falté a la probidad y honradez que debe guardar en ejercicio de sus funciones; así como reciba el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora, ocasionando un daño a la Hacienda Pública estatal; permita la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma autógrafa o electrónica notarial; rinda informes falsos a la Consejería Jurídica, autoridades administrativas, jurisdiccionales o al Ministerio Público; expida testimonios de escrituras faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario Público en el libro o tomo, salvo las excepciones previstas en la ley; expida testimonios de escrituras o actas notariales, que no consten en el protocolo del Notario Público, no impida o evite el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo; desempeñe las funciones



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, o simule actos jurídicos.

Asimismo, se establece que la responsabilidad de los Notarios Públicos por contravenir las disposiciones de la ley del notariado serán independientes de las responsabilidades que deriven por el incumplimiento de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y demás disposiciones aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal por las contribuciones que tengan obligación de retener o recaudar en ejercicio de sus atribuciones.

Por último se actualiza las referencias a las Unidades de Medida y Actualización como parámetro para la aplicación de sanciones económicas consecuentes a la violación de la ley y las demás reformas propuestas.

Respecto a las modificaciones al Código de Familia para el Estado de Yucatán, se insta una nueva modalidad testamentaria, la cual será virtual, estableciendo que para redactar un testamento público abierto, el testador debe expresar, presencialmente o a través de medios electrónicos, de viva voz, de modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de dos testigos, además de manifestar que no se encuentra coaccionado para su otorgamiento.

Por otra parte, respecto a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se modifica con el objeto de permitir que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán practique avalúos para efectos del cobro del Impuesto Cédular por la Enajenación de Bienes Inmuebles y se elimina la referencia al derecho respecto a los escribanos públicos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, se reforman diversas disposiciones en materia notarial, al Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Respecto a la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán se actualizan las referencias que se hacían al Consejo de Notarios, para que ahora se refieran al Colegio Notarial de Yucatán o a la Consejería Jurídica, de resultar aplicable.

Por último se modifica la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para homologar lo previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán.

Respecto a las disposiciones transitorias se establecen doce artículos transitorios. Respecto al Artículo Primero se prevé la entrada en vigor que será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el párrafo primero del artículo 63 y en la fracción VI del artículo 65 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que lo harán el 31 de diciembre de 2025.

En el Segundo Artículo Transitorio, se instaure que el Gobernador del Estado deberá modificar el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

decreto. Asimismo, en el Artículo Tercero, se dispone que las personas que a la entrada en vigor de este decreto ocupen el cargo de presidente, secretario, tesorero y vocales del actual Consejo de Notarios del Estado ocuparán automáticamente los referidos cargos dentro del Colegio Notarial de Yucatán, cuyas funciones desempeñarán durante el plazo para el cual fueron nombrados.

Respecto al Artículo Cuarto Transitorio se establece que el Colegio Notarial de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. En el Artículo Quinto Transitorio se refiere al sistema informático, el cual entrará en funciones dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la modificación al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo transitorio segundo de este decreto. Se dispone que la Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos antiguos de los notarios públicos en funciones, desde la primera escritura que hayan expedido en ejercicio de sus funciones hasta la actualidad, sin considerar sus apéndices y documentos anexos. Asimismo, se dispone que la Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos del protocolo de los notarios públicos que se encuentren en uso, los cuales deberán estar plenamente disponibles en el sistema.

Respecto a los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se prevé que continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Respecto al Artículo Sexto Transitorio, se establece que el Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, deberá remitir a la Consejería Jurídica una relación de las quejas en trámite pendiente de dictaminar y enviar a la Consejería Jurídica,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ordenadas conforme a su año de recepción, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

En el mismo sentido, se refiere el Artículo Séptimo Transitorio, el cual establece que la Consejería Jurídica solicitará al Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, conforme al orden de recepción de las quejas referidas en el párrafo anterior, la remisión de los dictámenes respectivos, en términos de las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica fijará el plazo para la entrega de los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo al volumen de quejas pendientes de dictaminar, en caso de incumplimiento por parte del Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, la Consejería Jurídica podrá aplicar los medios de apremio a que se refiere el artículo 138 bis de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

En el Artículo Octavo Transitorio, se prevé que el Consejo de Notarios deberá remitir a la Consejería Jurídica todos aquellos medios, documentos o archivos, tanto físicos como electrónicos, que permiten el cumplimiento de las atribuciones que mediante este decreto se transfieren del Consejo de Notarios a la Consejería Jurídica, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

En el Artículo Noveno Transitorio, se instruye que los escribanos públicos de municipios con población menor a treinta mil habitantes y que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en funciones continuarán ejerciendo, en apego a las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta que concluya la vigencia de su nombramiento.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se prevé que una vez transcurrido el plazo previsto, los escribanos públicos contarán con un plazo de treinta días hábiles para hacer entrega de las escrituras públicas y sus apéndices a la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, vigente previo a la entrada en vigor de este decreto.

Asimismo se estipula, que las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y demás derogadas o reformadas conforme a este decreto que regían la actuación de los escribanos públicos seguirán aplicando únicamente para aquellos escribanos públicos cuyo nombramiento continúe vigente y hasta que este concluya.

Respecto al Artículo Décimo, se insta a la Secretaría de Administración y Finanzas para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, en términos de este decreto, para dotar a la Consejería Jurídica de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

En el Artículo Décimo Primero, se establece que cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia al Consejo de Notarios se entenderá que se refieren a la Consejería Jurídica respecto a las facultades y obligaciones que se transfieren a esta en términos de este decreto.

Por último respecto al Artículo Décimo Segundo, se considera que por única ocasión, la Consejería Jurídica formulará el temario a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. Por último se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEXTA.- Cabe resaltar que el proyecto de decreto de este dictamen, es el resultado de varios estudios y análisis de todos los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, así como de diversas propuestas presentadas por los diputados Gaspar Quintal Parra, José Crescencio Gutiérrez González y una enviada por el Consejo de Notarios, mismas que después de un análisis exhaustivo, consideramos incluir las que resultaron viables, dando como consecuencia un proyecto de Ley acorde a las necesidades de los ciudadanos yucatecos.

SÉPTIMA.- En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Por lo que, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo Primero. Se reforman: los artículos 1 y 2; las fracciones I, IV, V, VII y XV del artículo 3; los artículos 4 y 5; la fracción II del artículo 6; los artículos 7, 8 y 9; el párrafo primero del artículo 11; los artículos 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 27, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 52; las fracciones II y IV del artículo 54; el artículo 56; la denominación del capítulo V para pasar a ser "De la suplencia, asociación y permuta entre notarios"; los artículos 59, 61 y 62; el párrafo tercero del artículo 63; los artículos 64 y 65; los párrafos primero y segundo del artículo 66; el párrafo segundo del artículo 66 bis; los párrafo segundo, tercero y quinto del artículo 67; el párrafo tercero del artículo 70; los artículos 72, 73, 74, 80 y 81; el párrafo segundo del artículo 87; los artículos 88, 92, 95; el último párrafo del artículo 96; los artículos 100, 101, 107 y 108; la fracción II del artículo 112; la fracción II del artículo 112 bis; el artículo 112 ter; la denominación del capítulo XII para pasar a ser "Del Colegio Notarial de Yucatán", los artículos 114, 115 y 116; el párrafo primero y las fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 117; el artículo 118; la fracción VI del artículo 118 ter; el artículo 118 quater; las fracciones I y II del artículo 118 septies; los artículos 118 octies y 118 nonies; la denominación de la sección tercera del capítulo XII Bis para pasar a ser "Registro de Notarios Públicos y Aspirantes a Notario Público"; el párrafo primero del artículo 118 undecies; el artículo 118 duodecies; la denominación del capítulo XV para pasar a ser "De las visitas a las notarías públicas"; los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137 y 138; el párrafo primero del artículo 138 bis; la denominación del capítulo XVI, para pasar a ser "De las Responsabilidades de los Notarios Públicos", los artículos 139 y 140; las fracciones II y III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 141; los artículos 142, 143, 144, 145, 146, el párrafo primero, el inciso e) y el segundo párrafo de la fracción I, los incisos g) y h) de la fracción II, los incisos e), g) y h) de la fracción III y los incisos b) y c) de la fracción IV y el párrafo segundo, todos del artículo 148; el párrafo primero del artículo 148 bis; y los artículos 150 bis, 151, 153 y 154; **se deroga:** el párrafo segundo del artículo 6; el capítulo XIII; los artículos 119, 120, 121, 122 y 123; el capítulo XIV; los artículos 124, 125, 125 bis, 126 y 127; y **se adiciona:** una sección primera al capítulo V, denominada "Suplencia", que contiene los artículos 59 al 66 bis; la sección segunda al capítulo V, denominada "Asociación", que contiene los artículos 66 Ter, 66 Quater, 66 Quinquies, 66 Sexies, 66 Septies, 66 Octies y 66 Nonies; la sección tercera al capítulo V denominada "Permuta", que contiene los artículos 66 Decies y 66 Undecies; los artículos 66 Decies y 66 Undecies; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 69; los artículos 87 bis, 87 Ter, 88 bis y 89 bis; un segundo párrafo al artículo 90, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo tercero; la fracción III al artículo 112 bis, recorriéndose su actual fracción III para pasar a ser la IV y un párrafo segundo al mismo artículo; un párrafo XIII recorriéndose el actual párrafo XIII para pasar a ser párrafo XIV del artículo 117; un párrafo segundo al artículo 118 undecies; un párrafo quinto al artículo 141; el artículo 146 bis; un inciso f) a la fracción I, recorriéndose su actual



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

inciso f) para pasar a ser el g), del artículo 148; los incisos i), j) y k) a la fracción II, los incisos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) a la fracción IV y un último párrafo todos al artículo 148, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general, tiene por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el Estado confiere a los notarios públicos en los términos y condiciones establecidas en esta ley y en las demás normas que sean aplicables.

Artículo 2.- El ejercicio de la función notarial está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervienen con motivo de sus funciones, se les denomina Notarios Públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Acta notarial o escritura pública: El instrumento original otorgado ante Notario Público en el protocolo de la notaría a su cargo en el que se hace constar un acto o hecho jurídico, a solicitud de parte interesada;

II.- y III.- ...

IV. Documento Electrónico: El documento que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

V. Firma Electrónica Acreditada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

VI.- ...

VII.- Instrumentos Notariales: Las hojas, sellos de autorización, tomos del protocolo, apéndices e índices de las actas notariales o escrituras públicas, documentos impresos o digitales, que el Notario Público usa o requiere para el ejercicio de sus funciones, exceptuando los documentos expedidos y autorizados por ellos;

VIII.- a la XIV.- ...

XV.- Tomo: El conjunto de cinco libros numerados ordinalmente.

Artículo 4.- Las autorizaciones para el ejercicio de la función notarial, serán suspendidas o revocadas en los casos que expresamente determine esta ley.

El titular del Poder Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica vigilará la presencia notarial en el territorio del estado, que el ejercicio de la función sea apegado a lo que establece la presente ley.

Artículo 5.- El ejercicio del notariado es incompatible con todo cargo, comisión o empleo público retribuido, salvo cuando conciernan a la enseñanza, a la beneficencia pública, a las funciones de

mediadores, conciliadores, amigables componedores, árbitros y a la de jurados. El Notario Público podrá



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

desempeñar el cargo de Director del Archivo Notarial.

Artículo 6.- ...

I.- ...

II.- Estimaciones sobre las necesidades de fe pública y servicios notariales en la población, y

III.- ...

Se deroga.

...

Artículo 7.- El Notario Público en el ejercicio de sus funciones actuará como asesor jurídico de los comparecientes, por lo que instruirá a estos sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que pretendan, e informará del valor y las consecuencias legales de los actos y convenios que se otorguen o sucedan ante su fe pública.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá requerir a los Notarios Públicos, y éstos estarán obligados a la prestación de sus servicios, previo el pago de los honorarios que el mismo Poder Ejecutivo determine, cuando se trate de atender asuntos de interés público tales como programas o acciones de gobierno destinados a solucionar problemas colectivos o atender a sectores sociales vulnerables. Para este efecto, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá un arancel al que deberán sujetarse dichos servicios. La tarifa social a que se refiere este párrafo no deberá rebasar la que al efecto establezca el Poder Ejecutivo vía decreto.

Cuando las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal requieran de la prestación de servicios notariales quedarán exentos del pago de los impuestos y derechos estatales y municipales. El Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, procurará distribuir equitativamente entre todos los notarios públicos del Estado, las actas notariales o escrituras públicas a que este párrafo se refiere, informando a la Consejería Jurídica. De igual forma el Poder Ejecutivo del Estado establecerá un arancel para el pago de honorarios por los servicios que establece este artículo.

Los Notarios Públicos están obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales. Para este fin el Poder Ejecutivo del Estado podrá, para el día de la jornada electoral, comisionarlos para prestar sus servicios en municipios distintos al de su residencia, en este caso, los ayuntamientos de los municipios donde sean comisionados, deberán proporcionar todas las facilidades para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 9.- El Notario Público actuará personalmente, sin perjuicio de apoyarse en sus auxiliares y hará constar, bajo su fe pública, en el acta notarial o escritura pública lo que los comparecientes deban o quieran dar autenticidad según las leyes, éstas deberán ser redactadas por él o por sus auxiliares, bajo su responsabilidad y estarán apegadas a los principios de veracidad, legalidad, probidad e imparcialidad. Asimismo, efectuará la calificación jurídica de los documentos que tenga a la vista y de la representación en términos de ley, por lo que siempre estará presente en el momento de la realización de las actuaciones. Dichas constancias tendrán valor de verdad legal, salvo que por sentencia judicial ejecutoriada se demuestre lo contrario.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Notario Público tendrá la disposición, posesión, mando, uso y traslado de los instrumentos notariales a su cargo en los términos señalados en la presente ley; tratándose de los libros u hojas del protocolo únicamente podrán ser trasladados a lugar distinto de la oficina de la notaría pública, bajo su más estricta responsabilidad, por el propio Notario Público.

En caso de pérdida, extravío o robo de cualquier instrumento notarial, el Notario Público deberá dar aviso de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica y dar parte al Ministerio Público.

Las y los notarios también podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y de la Dirección del Archivo Notarial, las cuales deberán registrarse ante la referida dirección, el instituto comentado y la Consejería Jurídica.

Artículo 11.- Los Notarios Públicos deberán calcular, retener y enterar las contribuciones del orden federal, estatal y municipal que se causen con motivo del acto o convenio jurídico que autoricen en los términos y con las limitaciones establecidas en las leyes respectivas.

...

Artículo 12.- Los servicios de los Notarios Públicos serán retribuidos en los términos del pacto que al efecto celebren con ellos los comparecientes, en su defecto, con sujeción al arancel respectivo.

El Notario Público podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios, se dude de la veracidad u origen de los mismos o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

En los casos urgentes de otorgamiento de testamento, los notarios públicos deberán actuar siempre, pero solo están obligados a entregar el testimonio hasta que le hayan sido cubiertos los gastos, derechos y honorarios correspondientes.

Artículo 13.- Los Notarios Públicos, en el desempeño de sus funciones, son auxiliares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los órdenes federal y estatal, así como de los ayuntamientos.

Artículo 14.- Es obligación de los Notarios Públicos y del personal a su servicio, guardar absoluta reserva para con las personas que no tengan injerencia en el otorgamiento, dirección o revisión del acto o convenio en que intervengan; pero tratándose de actos que deban consignarse en los instrumentos notariales, y ya suscritos por las partes en el acta respectiva, éstos podrán ser vistos por cualquier persona que demuestre interés jurídico, previa solicitud por escrito, con excepción de los testamentos, que permanecerán en el secreto de la notaría pública mientras viva el testador.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, domicilio y firma del solicitante, el acto jurídico contenido en el acta y acreditar su interés jurídico.

Artículo 14 bis.- Los Notarios Públicos deberán presentar a la Consejería Jurídica un informe semestral, que incluya los datos que para el índice se refiere el artículo 86 de esta ley.

Este informe deberá ser presentado en los primeros quince días de los meses de enero y julio respecto de los seis meses inmediatos anteriores y podrá ser presentado en forma física o mediante cualquier otro sistema electrónico o informático reconocido por la Consejería Jurídica.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Consejería Jurídica no autorizará la entrega de nuevas hojas del protocolo del notario público, si al momento de solicitar dicha autorización existe registro de uno o más informes atrasados.

Artículo 15.- Para obtener la patente de aspirante a Notario Público, el licenciado en derecho o abogado deberá acreditar su aptitud para desempeñar la función notarial, por medio de un examen que deberá solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, adjuntando el resultado del examen psicométrico realizado por los Servicios de Salud de Yucatán, respecto de las aptitudes de lógica y capacidad cognitiva en materia de la ciencia jurídica, conforme a los lineamientos que al efecto expida, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de la presentación de la solicitud, computada desde la fecha de emisión del resultado del examen. El Poder Ejecutivo del estado turnará la solicitud y sus anexos a la Consejería Jurídica para el trámite correspondiente.

El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá remitirla a la Consejería Jurídica, quien resolverá sobre la fecha de examen, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece esta ley.

Artículo 16.- El examen a que se refiere el artículo anterior, será concedido siempre que el solicitante acredite ante la Consejería Jurídica los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha de la solicitud;

III.- No estar condenada o condenado con resolución firme por los delitos contra la inviolabilidad del secreto, enriquecimiento ilícito, responsabilidad de abogados, patrones y litigantes, falsificación y uso inadecuados de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, falsificación de documentos en general, falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, chantaje, fraude, abuso de confianza, usura, robo y despojo de cosas inmuebles;

IV.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violencia o feminicidio;

V.- No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones notariales;

VI.- Haber aprobado el curso de ética y práctica notarial que imparta el Consejo de Notarios en coordinación con la Dirección del Archivo Notarial;

VII.- Haber residido en el Estado cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las prácticas notariales;

VIII.- Acreditar prácticas notariales ininterrumpidamente durante dos años, por lo menos, en una notaría pública del Estado, y

IX.- No ser ministro de culto religioso.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- En las prácticas notariales que se mencionan en la fracción VII de artículo anterior, el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la notaría pública, quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez. Para tal efecto el Notario Público deberá dar aviso a la Consejería Jurídica del inicio y terminación de las prácticas notariales.

En caso de que el Notario Público con quien el interesado solicitante esté realizando sus prácticas notariales, por cualquier razón dejare de ejercer como titular de la notaría pública a su cargo, se interrumpirá el plazo de dichas prácticas del interesado; sin embargo, este las podrá continuar con cualquier otro Notario Público del Estado en ejercicio, previo aviso que registre ante la Consejería Jurídica, en los términos de este artículo.

El plazo de las prácticas notariales comenzará a contarse a partir de la fecha en que se reciba el aviso de inicio en las oficinas de la Consejería Jurídica, o de continuación, en su caso.

Para la acreditación de las prácticas notariales, el interesado exhibirá constancia expedida por el titular de la notaría pública, así como la respuesta que la Consejería Jurídica hubiere dado a los correspondientes avisos de inicio y de terminación de dicha práctica.

La Consejería Jurídica tendrá la facultad de verificar que efectivamente se realicen las prácticas notariales que se mencionan en este artículo.

Artículo 19.- La Consejería Jurídica dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la determinación favorable a la solicitud del examen, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, fijará lugar, día y hora para aplicarlo; lo que notificará al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado, y al Colegio Notarial de Yucatán, para los efectos conducentes.

Artículo 20.- El sínodo para el examen de aspirante a Notario Público, se integrará por cuatro sinodales, los cuales serán designados de la forma siguiente:

- I.- Los primeros dos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y uno de ellos, que designe el titular del Poder Ejecutivo, fungirá como presidente del sínodo y, en caso de empate, contará con voto de calidad;
- II.- El tercero, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fungirá como vocal, y
- III.- El cuarto por el Colegio Notarial de Yucatán, quien fungirá como Secretario.

Las instituciones antes citadas deberán nombrar a los sinodales que les correspondan dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido notificados por la Consejería Jurídica y harán del conocimiento de esta última la designación respectiva dentro de los tres días hábiles posteriores, a fin de que la Consejería Jurídica esté en aptitud de notificarle al aspirante a Notario Público la integración del sínodo.

Artículo 22.- La Consejería Jurídica notificará la designación del sínodo, la fecha, el lugar y la hora del examen, al sustentante, con un mínimo de quince días hábiles previos a su aplicación.

Artículo 27.- La prueba teórica consistirá en la resolución de un cuestionario proporcionado por la Consejería Jurídica el día del examen, que contendrá preguntas relativas a la presente ley, al curso de ética, a la práctica notarial y a los temas comprendidos en el temario que la Consejería Jurídica formulará en el mes de enero de cada año y que será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado de Yucatán. En caso de que por cualquier razón dicho temario no se publique oportunamente, el temario del año anterior continuará vigente.

Para efectos de la elaboración del cuestionario a que se refiere este artículo, la Consejería Jurídica podrá apoyarse en colegios y universidades, así como el Colegio Notarial de Yucatán.

Artículo 35.- De las pruebas teórica y práctica, el secretario del sínodo levantará sendas actas en las que expresará los resultados, y en la última acta expresará igualmente la calificación final del examen.

Artículo 36.- En caso de calificación aprobatoria, la Consejería Jurídica comunicará el resultado dentro de los tres días hábiles siguientes al Poder Ejecutivo del Estado, quién a su vez otorgará la patente de aspirante a Notario Público en un plazo no mayor de diez días hábiles y hará del conocimiento del aspirante a Notario Público la necesidad de actualizarse y recertificarse ante la Consejería Jurídica en términos del artículo 44.

Artículo 37.- La patente de aspirante a Notario Público será registrada en la Consejería Jurídica, comunicada al Colegio Notarial de Yucatán para su registro ante el mismo y publicada sin costo alguno en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 38.- La patente de aspirante a Notario Público solo podrá ser suspendida o revocada en caso de dejar de reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley o cuando esta sea impuesta como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148, en lo que resulte aplicable.

Artículo 39.- Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que la Consejería Jurídica tenga conocimiento de una notaría pública vacante, lo comunicará al Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, una convocatoria a los aspirantes a Notario Público que estén interesados en cubrirla, con el fin de presentar un examen de oposición para obtener la patente de notario público respectiva.

En caso de que la notaría pública vacante esté ubicada en el Municipio de Mérida, previo al procedimiento establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, senda convocatoria dirigida a los notarios públicos con residencia en municipio distinto al de la capital del Estado, para que los que lo consideren, la soliciten. En el supuesto de que esta sea solicitada por dos o más notarios, será cubierta por el Notario Público con la patente más antigua.

El notario público que haya optado por cambiar de municipio en los términos del párrafo anterior deberá presentar al Poder Ejecutivo del Estado su renuncia a la notaría pública que le fue asignada originalmente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique que le será otorgada la notaría pública vacante.

Lo anterior establecido no obsta para que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, autorice permutas propuestas por los interesados.

Si no se cubre la notaría pública vacante del municipio de Mérida en los términos señalados, el propio Poder Ejecutivo del Estado procederá de conformidad en lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 40.- La convocatoria a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, deberá señalar el lugar, fecha y hora del examen de oposición, el cual deberá celebrarse entre los cuarenta y cinco y sesenta días naturales inmediatos siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Los aspirantes a Notario Público, dentro de los cuarenta días naturales inmediatos siguientes a la publicación de la mencionada convocatoria, deberán presentar al Poder Ejecutivo del Estado la solicitud respectiva acreditando la vigencia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley, así como que cuentan con una patente de aspirante a Notario Público vigente, adjuntando el resultado del examen psicométrico al que se refiere el artículo 15 de esta ley, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de la presentación de la solicitud, computada desde la fecha de emisión del resultado del examen. El Poder Ejecutivo resolverá lo conducente, informando a la Consejería Jurídica el nombre de los aspirantes a notarios públicos que califican para presentar el examen de oposición.

Artículo 41.- El examen para obtener la patente de Notario Público se regirá por lo siguiente:

I.- Todos los aspirantes a Notario Público que cubran los requisitos previstos en el artículo anterior presentarán el examen de oposición en forma simultánea.

II.- El sínodo para el examen de oposición se integrará en términos de lo dispuesto en el artículo 20, siendo igualmente aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de esta ley.

Para la realización del examen de oposición, los aspirantes a notario público inscritos, acudirán personalmente ante el sínodo en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

El secretario del sínodo levantará un acta, que será firmada por todos los asistentes, en la que señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los integrantes del sínodo, los aspirantes a Notario Público que comparecen al examen de oposición, la notaría o notarías que se concursan, la fecha y hora de la celebración del examen de oposición, incluyendo la prueba teórica, y la fecha, hora y lugar en que se realizará la prueba práctica del examen;

III.- Concluido el levantamiento del acta, los aspirantes a Notario Público iniciarán la prueba teórica, la cual será pública y se llevará a cabo en la fecha, el lugar y la hora señalados en la convocatoria;

IV.- Cada uno de los miembros del sínodo calificará la prueba teórica de cada sustentante, en escala del cero al cien. El promedio de las calificaciones será la definitiva de la prueba;

V.- La Consejería Jurídica notificará a los sustentantes la calificación que obtuvieron en la prueba teórica y convocará a aquellos que hayan obtenido una calificación que promedie un número igual o mayor a ochenta para que presenten la prueba práctica. Las personas que hayan obtenido una calificación menor a ochenta puntos en la prueba teórica no podrán presentar la prueba práctica y serán descartados del proceso de selección;

VI.- Los sustentantes que hayan obtenido calificación aprobatoria en la prueba teórica se reunirán para la prueba práctica que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la prueba teórica en el lugar, fecha y hora señalados por la Consejería Jurídica.

De los sustentantes, el que cuente con la patente de aspirante a Notario Pública más antigua y en presencia de los sinodales, elegirá uno de los sobres que guarden los casos del temario a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, debiendo todos los sustentantes desarrollar el mismo caso contenido en el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sobre elegido;

VII.- Los sustentantes harán la prueba práctica y la entregarán en cinco ejemplares firmados por ellos;

VIII.- Los sustentantes dispondrán hasta de cinco horas continuas para realizar cada una de las pruebas;

IX.- Al concluir el término señalado en la fracción inmediata anterior, los sinodales recogerán los trabajos hechos y colocarán los ejemplares separadamente en sobres que serán cerrados y sellados, siendo firmados por los sustentantes y cada uno de los sinodales, se depositará uno ante la Consejería Jurídica;

X.- Cada uno de los miembros del sínodo revisará las pruebas prácticas.

XI.- La Consejería Jurídica convocará a los integrantes del sínodo a una sesión de calificación a puerta cerrada, que deberá realizarse al siguiente día hábil a aquel en que se realizó la prueba práctica. En esta sesión cada sinodal otorgará la calificación correspondiente a cada prueba, en escala del cero al cien, y el promedio de dichas calificaciones será la respectiva en cada prueba;

XII.- La calificación final del examen será la que resulte de promediar las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica;

XIII.- Al concluir la sesión, el Presidente del sínodo pondrá a disposición de cada sustentante su calificación final, y

XIV.- El Presidente del sínodo hará del conocimiento de los sustentantes el orden de prelación para la asignación de las notarías vacantes, conforme a las calificaciones obtenidas, yendo de la más alta a la más baja.

Artículo 42.- La Consejería Jurídica comunicará al Poder Ejecutivo del Estado los resultados del examen de oposición para cubrir la notaría pública vacante, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que tenga las calificaciones finales.

En caso de que nadie apruebe el examen, dentro de los treinta días naturales siguientes, se procederá a convocar nuevamente en los términos de los artículos 40 y 41 de esta ley para cubrir la notaría pública que continúe vacante.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado otorgará, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen, la patente de Notario Público al sustentante que hubiere obtenido la calificación aprobatoria más alta, en caso de empate, se le otorgará la patente al aspirante a Notario Público con solicitud más antigua. Se considerará aprobatoria aquella cuyo promedio sea de ochenta puntos o más.

En caso de que se hayan concursado varias notarías a la vez, la persona titular del Poder Ejecutivo asignará a cada sustentante la patente de notario público, siguiendo el orden de prelación establecido conforme a la calificación que hayan obtenido, en términos de esta ley.

Una vez obtenida la patente y previo al inicio de sus funciones, el Notario Público deberá rendir la protesta correspondiente ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- Los Notarios Públicos estarán obligados a actualizarse y recertificarse cada año ante la Consejería Jurídica a través de los cursos y capacitaciones que esta implemente con el apoyo de universidades, colegios de profesionales y el Colegio Notarial de Yucatán, en términos de las directrices



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

previstas en el reglamento de esta ley.

Los Notarios Públicos que no se actualicen y recertifiquen en términos de este artículo no obtendrán la autorización de la Consejería Jurídica para recibir más hojas, hasta que corrijan su situación.

Las personas que cuenten con una patente de aspirante a Notario Público deberán participar en el esquema de actualización y recertificación anual a que se refiere este artículo, a efecto de estar en posibilidad de presentar el examen de oposición para obtener la patente de Notario Público.

Artículo 45.- Los Notarios Públicos podrán ejercer sus funciones las veinticuatro horas de todos los días del año.

Por la naturaleza de la función notarial, a los Notarios Públicos no se les considerará servidores públicos.

El ejercicio de la función notarial se manifiesta de manera documental, digital o electrónica, a través de las actuaciones que realicen los notarios públicos dentro y fuera de protocolo, tomos, archivo o libros, cuyos actos jurídicos sean considerados documentos públicos, siempre que las leyes respectivas le otorguen dicho carácter.

Artículo 46.- Al Notario Público le está prohibido ejercer la función notarial en los casos siguientes:

I.- En asuntos en los que sea parte una persona moral de la que el Notario Público sea empleado, apoderado, socio o accionista;

II.- En el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a un funcionario público. No obstante, podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros o expedientes relativos a algún proceso o ratificar firmas;

III.- En actos que contengan disposiciones o estipulaciones que interesen al propio Notario Público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin limitación de grado o parientes consanguíneos, colaterales o afines hasta el tercer grado o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en el acto o convenio que se pretenda otorgar ante él;

IV. Para validar actos que sean resultado o motiven la comisión de un delito o violación de derechos humanos;

V.- En los actos o hechos donde un documento, sea un informe, dictamen o cualquier otro, para la comprobación de algún hecho para la elaboración de un acta notarial que se pretenda agregar a su apéndice, haya sido emitido o elaborado por la o el cónyuge del notario o por alguien con quien el notario público tenga una relación de parentesco hasta el tercer grado, a menos que se trate de peritos, valuadores, o un servidor público que en el ejercicio de sus funciones expida el documento, y

VI.- En asuntos en los que sea parte una persona física de la que el Notario Público sea apoderado, copropietario o empleado.

Las prohibiciones previstas en este artículo para un Notario Público, también se aplicarán al que lo supla en el ejercicio de sus funciones, así como al Notario Público asociado.

Artículo 47.- Todas las autoridades en la entidad deberán auxiliar a los Notarios Públicos en el ejercicio de su función notarial. La policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deberán prestar ayuda a los notarios para garantizar el ejercicio de sus funciones cuando sean requeridas por ellos. Los encargados de los archivos oficiales deberán mostrar a los notarios públicos los documentos que obren en ellos, cuando estos los requieran en el ejercicio de su función notarial y no exista impedimento legal.

Artículo 48.- Los Notarios Públicos no podrán recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos y contratos en que intervengan. Se exceptúan de esta prohibición las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que autoricen.

Artículo 49.- Los Notarios Públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar de la siguiente manera:

I.- Cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes. En todos los casos, el Notario Público deberá asegurarse de su identidad por cualquier documento vigente que, a su juicio sea fehaciente para comprobar dicha identidad, y hará constar en el acta tal circunstancia, asimismo agregará al apéndice del acta el original o copia certificada de lo exhibido por el interesado para acreditar dicha identidad.

En el caso de que alguno o algunos de los comparecientes carezcan de documento vigente alguno en términos del párrafo que antecede, el notario público podrá asegurarse de la identidad de ellos por la declaración bajo protesta de decir verdad de dos testigos que cuenten con identificación oficial vigente y deberá hacer mención de esta circunstancia en el acta respectiva;

II.- Cuando una persona represente a otra en un acto, contrato o convenio, el Notario Público le exigirá la comprobación de su personalidad y de las facultades de que se halla investida, aún cuando los una el nexo de patria potestad o de tutela y se agregará el documento original al apéndice, a no ser que el interesado pidiere la devolución del original, en cuyo caso se agregará al apéndice una copia certificada. Si no se tratare de documento especial para el acto, o aún siéndolo, la copia certificada podrá contener sólo la parte conducente;

III.- Asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate;

IV.- Instruir a los comparecientes del sentido y efectos legales del acto o convenio en que intervengan, dándoles a conocer especialmente el alcance y efectos jurídicos de las renunciaciones de preceptos legales que hubiesen otorgado;

V.- Leer el acta notarial o escritura pública respectiva a las partes y a todos los que hubiesen intervenido en su otorgamiento, pudiendo todos ellos, repetir la lectura por sí mismos o por medio de otra persona.

Si alguno de los comparecientes fuere una persona sorda, deberá leer por sí mismo la escritura, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea por él. Si el compareciente fuera una persona con disminución visual, designará a una persona que la lea por él, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva.

El Notario Público debe constar que los comparecientes puedan por sí solos ejercitar su capacidad jurídica sin necesidad de medidas de apoyo o asistencia, las que en todo caso, serán solicitadas para garantizar la validez de su consentimiento.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En todo caso, podrá por sí o a través de colaboradores proporcionar apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistema de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lengua dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte necesario.

VI.- Cuando alguno de los comparecientes ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, siendo admisible que todos los que ignoren dicho idioma nombren de común acuerdo a un sólo traductor. Lo dispuesto en esta fracción podrá dejar de aplicarse, si el Notario Público conoce el idioma de los comparecientes;

VII.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, estos podrán pedir al notario público que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario público asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El notario público que esté actuando en el protocolo cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

En el caso del protocolo electrónico aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por el notario público en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados manifestarán su conformidad con ella mediante su firma electrónica acreditada;

VIII.- En el protocolo, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario público con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario público irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con lo cual quedará autorizada preventivamente;

IX.- El notario público deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en el protocolo cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del notario público.

Cuando la escritura asentada en el protocolo haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario público podrá asentar esta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva;

X.- El notario público asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indique haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

En el protocolo electrónico, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su firma electrónica acreditada, el notario público la firmará con su firma electrónica acreditada y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su firma electrónica acreditada, por cada uno de ellos y el notario público firmará con su firma electrónica acreditada para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo que se



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

refiere a ese acto jurídico.

Al conformarse la escritura con la firma electrónica acreditada de todos los comparecientes, el notario público la firmará con su firma electrónica acreditada y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el notario público asentará la mención de "No pasó" solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.

Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón "ante mí" a medida que la escritura sea firmada con su firma electrónica acreditada por las partes;

XI.- Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un notario público serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio notario público o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) En el protocolo:

1. Que la escritura haya sido firmada solo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario público, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma, y
2. Que el notario público asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario público y a la lectura del instrumento a estos. La autorización definitiva será suscrita por el notario público que actúe en ese momento.

b) En el protocolo electrónico:

1. Que la escritura haya sido firmada con su firma electrónica acreditada solo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario público, y
2. Que el notario público asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario público y a la lectura del instrumento a estos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

XII.- Quien supla a un notario público que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por las dos fracciones anteriores;

XIII.- Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió o alojó esta en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario público le pondrá la mención de "No pasó" y su firma o firma electrónica acreditada, según el protocolo en el que esté actuando;

XIV.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en la fracción anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario público cuando se trate de protocolo pondrá la razón "Ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Cuando



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se trate del protocolo electrónico, la nota "No pasó" la hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su firma electrónica acreditada;

XV.- El notario público que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquel la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en la Dirección del Archivo Notarial o las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a este, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto se implemente, el notario público comunicará a la Dirección del Archivo Notarial lo procedente para que esta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso;

XVI.- Los notarios públicos autorizarán las actas notariales y escrituras públicas con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice, y

XVII.- Además de los deberes que esta ley impone, los notarios públicos deberán cumplir en cuanto al examen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que establezcan las demás leyes vigentes.

Cuando por error del notario público hubiere que rectificar algún acta notarial la rectificación se hará a su costa, informando a las partes respecto al motivo del error y sus posibles consecuencias. Para efectos de lo anterior, el notario público deberá cumplir con las formalidades legales correspondientes a la corrección de que se trate.

Artículo 52.- La denominación y el carácter de Notario Público, sólo podrán ser usados y ostentados por quienes hayan obtenido del Poder Ejecutivo del Estado la patente, y se encuentren en funciones.

Artículo 54.- ...

I.-...

II.- Registrar la patente de notario público, su sello y firma ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y la Consejería Jurídica, que informará mensualmente al Colegio Notarial de Yucatán respecto a los nuevos notarios públicos, así como los que hayan firmado convenios de suplencia, asociación o permuta.

III.- ...

IV.- Otorgar garantía, ante la Consejería Jurídica, respecto a las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 56.- La oficina del Notario Público se denominará Notaría Pública, funcionará abierta y disponible al público para la prestación de sus servicios, por lo menos siete horas diarias, de lunes a viernes. De igual forma, estará abierta los días de jornada electoral para renovar cargos de elección popular o aquellos que indiquen las leyes electorales. Podrá estar cerrada en los días inhábiles para las oficinas públicas estatales y en los que por costumbre popular o por ley no hubiere labores.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V De la suplencia, asociación y permuta entre notarios

Sección Primera Suplencia

Artículo 59.- Todos los notarios públicos deberán contar con un convenio de suplencia con otro notario público, los notarios públicos que inicien en el ejercicio de sus funciones deberán celebrar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes de su toma de protesta, uno o más convenios de suplencia con otros notarios públicos en funciones. En ningún caso un notario público podrá tener convenios de suplencia vigentes con más de tres notarios públicos a la vez.

En caso de diferendo entre los Notarios Públicos, la controversia la resolverá el Poder Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica.

Cuando se presente el fallecimiento, ausencia definitiva, imposibilidad parcial o total para continuar prestando servicios de un notario público, el notario público con el cual haya celebrado el convenio de suplencia más antiguo, cuando tenga conocimiento de este hecho, tendrá la obligación de resguardar toda la documentación, información, libros y protocolos del Notario Público impedido y de informarlo a la Consejería Jurídica, ello a fin de que no se haga uso indebido de dicha información e instrumentos o, en su caso, se utilice de forma irregular la firma electrónica acreditada; en caso de no hacer ese resguardo ni comunicarlo a la Consejería Jurídica el Notario Público suplente será responsable solidario por las irregularidades y omisiones en que se incurriere.

Artículo 61.- Los convenios de suplencia, asociación o permuta de notarios públicos deberán ser comunicados por los interesados al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a la Dirección del Archivo Notarial y a la Consejería Jurídica y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán un extracto del mismo.

Artículo 62.- Los notarios públicos podrán, sin necesidad de obtener licencia, separarse del ejercicio de sus funciones hasta por cuarenta y cinco días sucesivos o alternados en cada semestre del año, para lo cual darán aviso a la Consejería Jurídica, a la Dirección del Archivo Notarial, al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que señale el reglamento. En el referido aviso se indicará la fecha en que el Notario Público reasumirá el ejercicio de su función notarial.

Tratándose de las ausencias temporales a que se refiere este artículo, el Notario Público será suplido por aquel Notario Público que haya sido designado en el convenio a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta ley.

Artículo 63.- ...

En ningún caso, se podrá otorgar licencia cuando, en los cinco años anteriores, el notario solicitante haya obtenido licencias que, en su conjunto, equivalgan a un periodo igual o mayor a dos años, salvo que se trate de lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 64.- En caso de que un notario público acepte ocupar, o sea electo para desempeñar un cargo



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o empleo público, o bien que padezca una enfermedad, que le impida temporalmente desempeñar su función como notario, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del estado, la licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure esta circunstancia. En este caso será suplido por uno de los notarios públicos con los que haya celebrado el convenio de suplencia o de asociación, que será elegido por el notario público que obtenga licencia y será responsable solidario respecto del cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el notario público suplente. El notario público suplente estará en funciones mientras dure el cargo o empleo público del notario público suplido, o la enfermedad correspondiente y será responsable de las infracciones a la ley en el ejercicio de su función respecto de los actos en que intervenga.

Artículo 65.- En los casos de separación de los notarios públicos de sus funciones por suspensión por responsabilidad o en los casos de incapacidad temporal que por sus circunstancias el notario no esté en condiciones de elegir a su suplente, el notario público será suplido por el notario público con el que haya celebrado un convenio de suplencia, en caso de que cuente con más de un convenio vigente, lo suplirá el notario público en funciones con el que haya celebrado el convenio más antiguo y, en caso de imposibilidad, la Consejería Jurídica designará al notario público que se hará cargo interinamente de la notaría pública de que se trate, para terminar con los negocios que haya iniciado el notario público que se encuentre en los supuestos de este artículo.

Asimismo, en caso de fallecimiento, el archivo notarial del estado resguardará los libros, tomos, y demás instrumentos notariales.

Artículo 66.- En los casos previstos en este capítulo, el notario público que ejerza la función notarial en suplencia o asociación, tendrá todas las atribuciones y funciones del notario público a quien suple cuando ejercite la función notarial de conformidad con lo dispuesto por esta ley. No se podrá suplir a más de un notario público al mismo tiempo.

De igual forma, el notario público suplente podrá, en relación con los instrumentos en trámite del notario público suplido, autorizarlos y expedir testimonios, así como realizar todos los trámites y pagos para llenar todos los requisitos previos o posteriores a su autorización, y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario público suplido, incluso realizar la constancia de cierre del tomo del protocolo y entregarlo y la notaría pública del Notario Público al que esté supliendo, en caso de que aquel se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 69, fracciones I y III, de esta ley.

...

...

Artículo 66 bis.- ...

De existir causa justificada para no presentarse a reanudar sus funciones transcurridos los términos que prevé este capítulo, el Notario Público deberá comunicarlo, adjuntando la documentación que acredite la justificación, a la Consejería Jurídica, a fin de evitar la sanción que corresponda.

Sección Segunda Asociación

Artículo 66 Ter.- Dos Notarios Públicos titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

indistintamente en el protocolo del Notario Público con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada Notario Público usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

Artículo 66 Quater.- El convenio de asociación entre Notarios Públicos, deberá presentarse a la Consejería Jurídica para su aprobación. Aprobado el convenio de asociación, la Consejería Jurídica hará constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

Artículo 66 Quinquies.- Los convenios de asociación celebrados por Notarios Públicos, no dejarán sin efecto los de suplencia celebrados con anterioridad.

Artículo 66 Sexies.- El convenio de asociación terminará por presentarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Vencimiento del plazo fijado;
- II.- Separación definitiva de uno de los asociados;
- III.- Acuerdo de los asociados, o
- IV.- Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su determinación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario público que se separe.

Artículo 66 Septies.- En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón de terminación del convenio para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

Artículo 66 Octies.- Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Artículo 66 Nonies.- La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a la Consejería Jurídica, al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a la comunidad mediante una publicación en un diario de mayor circulación del estado.

Sección Tercera Permuta

Artículo 66 Decies.- Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos Notarios Públicos titulares, quienes recibirán nuevo nombramiento, por el Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 de esta ley.

Artículo 66 Undecies.- En la permuta de notarías, la Consejería Jurídica, a través de la Dirección del Archivo Notarial, asentará en los protocolos de los Notarios Públicos permutantes la razón de conclusión y realizará la entrega recepción de ambas Notarías. Los sellos de los notarios públicos permutantes, serán recogidos y destruidos por la Consejería Jurídica en el término de cinco días hábiles, contado a partir de que se lleve a cabo la entrega recepción de las notarías.

Artículo 67.- ...

I.- a la III.- ...

Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, a solicitud de algún quejoso que acredite



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

su interés jurídico, la Consejería Jurídica podrá realizar visitas para verificar la capacidad física o mental de los notarios públicos en funciones, y, en caso de encontrar evidencia de alguna condición que pudiera generar imposibilidad temporal o definitiva del ejercicio de la función, lo comunicará al Poder Ejecutivo para los efectos a que se refiere el siguiente párrafo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Poder Ejecutivo del estado o la Consejería Jurídica tenga conocimiento de que un notario público está imposibilitado para ejercer sus funciones, se hará la comunicación respectiva para que el Poder Ejecutivo designe, en un plazo de quince días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, preferentemente de los Servicios de Salud de Yucatán, para que practiquen el examen correspondiente y dictaminen, dentro de un plazo de tres días hábiles, acerca de la naturaleza del padecimiento y si este lo imposibilita para actuar como Notario Público. El notario público interesado podrá ofrecer un dictamen médico que acredite su capacidad física y mental para ejercer la función notarial, dentro del mismo plazo a partir de que sea notificado.

...

Los dictámenes médicos serán enviados al Poder Ejecutivo del estado quien a su vez le dará aviso a la Consejería Jurídica, y en caso de resultar imposibilitado físicamente para actuar como Notario Público, se impondrá la suspensión o la revocación de la patente, en términos de esta ley. Sin embargo, en caso de que el dictamen determine la incapacidad mental, la patente del Notario Público será suspendida, en términos de la fracción II de este artículo, hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria de interdicción, en cuyo caso le será revocada la patente.

Artículo 69.- ...

I.- a la III.- ...

En caso de que se actualice la fracción I o III, el notario asociado o notario suplente del Notario Público deberán asentar constancia de cierre del tomo del protocolo y hacer entrega de este y de la notaría a la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica. El Notario Público cuya patente se extingue asistirá, en su caso, al cierre del tomo del protocolo y a la entrega de la notaría.

El Notario Público que deje de ejercer definitivamente sus funciones o que le haya sido revocada la patente y no estuviere asociado o no tuviere suplente, al decretarse la extinción, revocación o faltar definitivamente, la conclusión de sus asuntos y la entrega de su Notaría Pública se realizará por un Notario Público que será nombrado por el Poder Ejecutivo y deberá ocuparse de la notaría pública de manera inmediata.

Artículo 70.- ...

...

En caso de que sea revocada la patente de un Notario Público, tendrá derecho de audiencia el interesado ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 72.- El Director del Registro Civil cuando se levante el acta de defunción de un Notario Público, lo deberá comunicar inmediatamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Dirección de Archivo Notarial y a la Consejería Jurídica.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- En caso de que alguna autoridad judicial dictare medidas provisionales en un procedimiento de interdicción contra algún Notario Público que se encuentre en ejercicio de sus funciones o dicte un auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva, deberá notificarlo a la Consejería Jurídica y al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la suspensión a que se refiere la fracción II o la fracción I del artículo 67 de esta ley, según corresponda.

Artículo 74.- La Consejería Jurídica, a través de la Dirección de Archivo Notarial, deberá comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado toda falta definitiva que ocurra en alguna de las notarías públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conocimiento.

Artículo 80.- El Notario Público solicitará a la Consejería Jurídica, previo pago de los costos correspondientes, la autorización de recibir nuevas hojas del protocolo que requiera para cumplir con su función.

Artículo 81.- Todas las hojas del protocolo serán autorizadas al Notario Público por la Consejería Jurídica de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La Consejería Jurídica establecerá los mecanismos de seguridad que deberán cubrir las hojas del protocolo de los notarios públicos y para tal efecto podrá establecer un padrón de proveedores que cumplan dichos requisitos de seguridad.

Artículo 87.- ...

Los notarios públicos deberán llevar y conservar los archivos que contengan el texto de las actas notariales y escrituras públicas pasadas en su protocolo en medios electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan su reproducción, en términos de lo que establezca el reglamento de esta ley, y enviar un soporte electrónico a la Dirección del Archivo Notarial, cada año.

Artículo 87 Bis.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración de un tomo, que ya cuente con las actas notariales, en cumplimiento de los requisitos que la ley y su reglamento establecen, el notario público deberá asentar en una hoja adicional, que deberá anexarse al final del último libro, una constancia de cierre, en la que se indicará lo siguiente:

- I.- Fecha del asiento;
- II.- Número de folios utilizados e inutilizados;
- III.- Cantidad de instrumentos asentados, y
- IV.- Relación de los instrumentos autorizados, no autorizados y pendientes por autorizar.

Al calce de la constancia de cierre el Notario Público pondrá su firma y sello.

Artículo 87 Ter. A partir de la fecha en que se asiente la constancia de cierre del tomo, el Notario Público tendrá un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar los libros correspondientes y enviarla a la Dirección del Archivo Notarial, para la revisión de la constancia de cierre.

La Dirección del Archivo Notarial deberá devolver los libros al Notario Público en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de la constancia de cierre del tomo correspondiente, de la que deberá informar a la Consejería Jurídica.

En la certificación de la constancia de cierre del tomo la Dirección del Archivo Notarial podrá hacer



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

constar sus observaciones o comentarios respecto al contenido de las escrituras públicas o sus anexos que hayan surgido de la revisión de los instrumentos asentados en el tomo respectivo, las cuales deberán ser solventadas por el notario público dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la certificación de la constancia de cierre de tomo. El notario público deberá informar sobre la atención de las observaciones o comentarios plasmados en la certificación de la constancia de cierre del tomo que hayan surgido en los informes semestrales a que se refiere el artículo 14 bis de esta ley. De igual manera, en caso de que la Dirección del Archivo Notarial detecte posibles violaciones a las disposiciones fiscales, dará vista a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para que ejerza sus facultades de comprobación.

Cuando un Notario Público se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta o reubicación de notarías, con intervención de un representante de la Consejería Jurídica, se asentará la constancia de cierre extraordinario en el folio siguiente al último utilizado de los libros en uso, asentando los mismos datos que en la constancia de cierre ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 88.- Los instrumentos públicos que consten en documentos electrónicos deberán integrarse al protocolo electrónico del Notario Público para gozar de fe pública y que su contenido se presuma auténtico, siempre que contengan la firma electrónica acreditada integrada con la impresión digital del notario público, y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas de conformidad con la normativa aplicable al uso de la firma electrónica.

El notario público no podrá autorizar ningún documento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo electrónico; podrán formar parte de este las fotografías con localización geográfica en tiempo real que puedan obtenerse a partir de aplicaciones y adelantos científicos y electrónicos que permitan preservar esa información.

El uso del protocolo electrónico será optativo para el notario público.

Artículo 88 Bis.- El ejercicio de la función notarial en documentos electrónicos deberá realizarse a través del sistema informático que los notarios públicos y la Consejería Jurídica desarrollen e implementen, el que permitirá, bajo la fe del notario público que corresponda, la manifestación de la voluntad de los interesados a través del uso de la firma electrónica acreditada, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El Colegio Notarial de Yucatán, será el Órgano encargado de autorizar y custodiar, las hojas de protocolo abierto que requieran los notarios públicos; salvo en los casos, en que como sanción por incumplimiento a disposiciones establecidas en esta ley, la Consejería Jurídica o el Colegio Notarial de Yucatán ordene que no se entreguen las hojas.

Artículo 89 Bis.- El Notario Público y la Consejería Jurídica serán responsables de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los documentos e instrumentos electrónicos, así como del protocolo electrónico alojado en el sistema informático que operen. El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos técnicos de conservación del protocolo electrónico y de los documentos e instrumentos electrónicos, las medidas de seguridad, el tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que los Notarios Públicos y la Consejería Jurídica deberán atender para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

La Secretaría de Administración y Finanzas emitirá los criterios técnicos para la interoperabilidad y redundancia de la información con las plataformas desarrolladas por la Administración Pública del estado. En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, el Notario Público y la Consejería Jurídica, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección del Archivo Notarial y el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, quienes tomarán las medidas pertinentes. El Notario Público y la Consejería Jurídica deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.

Artículo 90.- ...

El Notario Público deberá remitir mediante los medios electrónicos autorizados para ello por la Dirección del Archivo Notarial dentro del plazo de cuatro meses a partir de que emita la constancia de cierre del tomo electrónico, los instrumentos públicos, libros y registros que formen parte del tomo de su protocolo electrónico para la revisión a que se refiere el artículo 87 ter, recibiendo el Notario Público de la Dirección del Archivo Notarial la constancia de recepción y la constancia de revisión respectiva por parte de la Consejería Jurídica.

...

Artículo 92.- Las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico podrán expedirse y remitirse por medio magnético, electrónico u óptico, con firma electrónica acreditada, por el notario público autorizante, de conformidad con la normativa de la materia.

Artículo 95.- Las actas de protocolización se realizarán por orden de autoridad o a pedimento de parte interesada, no obstante, la protocolización de documentos o contratos no los convalida ni suple su falta de forma, por lo que siempre deberán cumplir los requisitos que fijan las leyes aplicables.

Artículo 96.- ...

I.- a la III.- ..

...

En cualquier de las tres hipótesis descritas en este artículo, el Notario Público deberá agregar al apéndice del acta los originales de los documentos exhibidos o copias certificadas de los mismos.

Artículo 100.- Los notarios públicos ante quienes se otorguen revocaciones de poderes o mandatos, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán, notificarán personalmente o vía electrónica al Notario Público ante quien se otorgó el poder o mandato revocado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su firma, para que este último haga la anotación respectiva en nota complementaria del apéndice de la escritura del poder o mandato revocado.

...

Artículo 101.- Cuando el acto jurídico de las actas notariales o escrituras públicas tenga por objeto



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

bienes raíces, los notarios públicos relacionarán las cualidades actuales de los mismos con las que se les atribuyan en los respectivos títulos de propiedad y documentos catastrales procurando en todo caso que los datos que se consignen en las mismas se ajusten a las circunstancias reales y actuales de los predios. Se hará mención expresa de los gravámenes, restricciones al derecho de propiedad, así como cualquier otra carga que éstos reporten.

Artículo 107.- Los Notarios Públicos que expidan testimonios que conforme a la ley aplicable deban registrarse en el Estado, están obligados a presentarlos a la oficina correspondiente dentro de los términos que marque la ley y a falta de estos, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de la autorización preventiva del acta respectiva.

Cuando el o la Notario Público no cumpla con los términos establecidos en el párrafo anterior, la persona con el interés jurídico suficiente podrá poner en conocimiento de la Consejería Jurídica tal situación a efecto de que esta actúe conforme a la presente Ley.

Artículo 108.- Los Notarios Públicos no estarán obligados a presentar los testimonios al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, cuando no se hubiere cubierto algún impuesto o derecho cuyo pago deba ser previo al registro del acto o contrato de que se trate.

Artículo 112.- ...

I.- ...

II.- Los asuntos que de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables en materia familiar y civil en el estado, sean de trámite en vía de jurisdicción voluntaria, salvo cuando se trate de:

a) Alimentos provisionales que puedan afectar derechos de niñas, niños o adolescentes o personas incapaces o cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social en términos de los artículos 847 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda;

b) Nombramiento de tutor y discernimiento del cargo;

c) Nombramiento del curador y discernimiento del cargo;

d) Contratos en relación con bienes o derechos de las niñas, niños o adolescentes, personas incapaces o ausentes;

e) Adopción;

f) Apeo o deslinde, y

g) Calificación de excusa de la patria potestad.

Artículo 112 Bis.-

I.- ...

II.- La celebración, modificación y terminación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges;

III.- La promoción y trámite de informaciones judiciales, y

IV.- ...

Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el asunto de que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se trate se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, por lo que ya no intervendrá el notario público.

Artículo 112 Ter.- El procedimiento notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, se tramitará conforme a las disposiciones adjetivas en materia familiar y civil aplicables al estado de Yucatán y en las demás disposiciones legales o normativas aplicables, según corresponda.

CAPÍTULO XII Del Colegio Notarial de Yucatán

Artículo 114.- El Colegio Notarial de Yucatán es la agrupación profesional y gremial, a la cual todos aquellos que cuenten con patente de notario público deben estar afiliados y tiene por objeto agrupar a las personas que cuentan con la patente de notario público en el estado de Yucatán.

El Colegio Notarial de Yucatán se integrará con todos los notarios públicos y contará con una mesa directiva que se integrará con un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes que serán electos entre los notarios públicos en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.

El Poder Ejecutivo del Estado proveerá de los elementos materiales y humanos indispensables para el adecuado desempeño de las funciones del Colegio Notarial de Yucatán, de conformidad con los recursos presupuestales disponibles.

El Colegio Notarial de Yucatán tendrá autonomía en el ejercicio de sus funciones, así como personalidad jurídica propia y estará representado por su presidente.

Artículo 115.- Las personas que ocupen la presidencia, la secretaría, la tesorería y los puestos de vocales de la mesa directiva del Colegio Notarial de Yucatán durarán en sus funciones dos años y serán renovados en sesión del colegio en la que participen todos los notarios públicos en funciones mediante la elección que establezca el reglamento interno, que tendrá verificativo el primer sábado del mes de diciembre de cada año par.

El Colegio Notarial de Yucatán electo tomará posesión el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 116.- El cargo de presidente, secretario, tesorero y vocal del Colegio Notarial de Yucatán, a que se refiere esta ley, tendrá carácter honorario e irrenunciable. El presidente, secretario, tesorero y los vocales del Colegio Notarial de Yucatán quedarán separados del cargo, mientras se encuentren legalmente separados de la función notarial.

Artículo 117.- El Colegio Notarial de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- ...

II.- Llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

III.- a IV.- ...

V.- Expedir su reglamento interno;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VI.- ...

VII.- Aprobar su calendario de sesiones;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de sus acuerdos;

IX.- Resolver las consultas que le presenten por escrito los Notarios Públicos en ejercicio de sus funciones;

X.- Informar a la Consejería Jurídica de todas las violaciones a las disposiciones legales y normativas que rigen la función notarial sobre las que tenga conocimiento;

XI.- Elaborar y mantener actualizado el directorio de todos sus afiliados, proporcionando copia de este a la Consejería Jurídica;

XII.- Auxiliar a la población económicamente desprotegida en la formalización de actos y hechos que les beneficien, pudiendo celebrar convenios donde se fijen honorarios asequibles, y

XIII. Coadyuvar con la Consejería jurídica en la celebración de los exámenes, cursos y actos relacionados con estos, conforme a las disposiciones de esta Ley; y

XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 118.- El reglamento interno del Colegio Notarial de Yucatán deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 118 Ter.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Ser aspirante a Notario Público o Notario Público;

VII.- a la IX.- ...

Artículo 118 Quater.- La Dirección del Archivo Notarial vigilará que las y los Notarios Públicos, cuenten con un sello con las características previstas en esta ley y su reglamento.

En caso de que el sello de la o el Notario Público se extravíe, altere o deteriore, éste lo comunicará a la Dirección del Archivo Notarial, quien autorizará la adquisición de otro sello a costa de la o el Notario Público. En caso de que aparezca el antiguo sello la o el Notario Público, de inmediato y sin usar, lo entregará personalmente a la Dirección el Archivo Notarial para que lo inutilice.

La Dirección del Archivo Notarial contará con un sello de goma, con las características que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 118 Septies.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Los documentos y avisos que las y los Notarios Públicos remitan, según las prevenciones de las disposiciones legales y normativas aplicables;

II.- Los instrumentos notariales y de otra naturaleza que deba resguardar, en caso de que las y los Notarios Públicos cesen en el ejercicio de su función, y

III.- ...

...
...

Artículo 118 Octies.- Los expedientes y documentos que entreguen las y los Notarios Públicos para su salvaguarda deberán constar en forma impresa y estar en algún medio electrónico señalado en el reglamento de esta ley. Dicha información será clasificada y archivada en la Dirección del Archivo Notarial para su conservación y posterior consulta o reproducción.

Los tomos del protocolo y demás instrumentos notariales deberán ser entregados a la Dirección del Archivo Notarial en condiciones que permitan su adecuado depósito, resguardo, custodia y consulta.

Artículo 118 Nonies.- La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro digital de los avisos notariales de las actas que contengan testamentos y poderes generales, y se otorguen ante la fe de las y los notarios públicos, quienes deberán presentarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su otorgamiento.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que las y los Notarios Públicos deberán cumplir respecto de los avisos a que se refiere este artículo.

Sección Tercera
Registro de Notarios Públicos y Aspirantes a Notario Público

Artículo 118 Undecies.- La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro de las y los Notarios Públicos y aspirantes a Notario Público, el cual contendrá, por cada uno, al menos, lo siguiente:

I.- a la VI.- ...

En el caso de los aspirantes a Notario Público únicamente registrará lo previsto en las fracciones I, V y VI, previo aviso que al efecto reciba de la Consejería Jurídica para inscribir, actualizar o dar de baja los datos de los aspirantes a Notario Público.

Artículo 118 Duodecies.- Cuando la o el Notario Público requiera modificar alguno de los elementos del registro, deberá dar aviso a la Dirección del Archivo Notarial con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a su uso.

Los cambios de la firma de la o el notario público deberán, además, ser registrados ante la Consejería Jurídica, en los términos de esta ley y de su reglamento, y se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La Dirección del Archivo Notarial dará trámite y actualizará el Registro de Notarios Públicos, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, a fin de que el solicitante



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

inicie la prestación de sus servicios con sus nuevos datos, en el tiempo y forma previstos en su aviso.

CAPÍTULO XIII
Se deroga

Artículo 119.- Se deroga.

Artículo 120.- Se deroga.

Artículo 121.- Se deroga.

Artículo 122.- Se deroga.

Artículo 123.- Se deroga.

CAPÍTULO XIV
Se deroga

Artículo 124.- Se deroga.

Artículo 125.- Se deroga.

Artículo 125 Bis.- Se deroga.

Artículo 126.- Se deroga.

Artículo 127.- Se deroga.

CAPÍTULO XV
De las Visitas a las Notarías Públicas

Artículo 128.- Se practicará a cada notaría pública, una visita ordinaria por lo menos una vez al año y la especial que se disponga conforme a esta ley.

Funcionará un cuerpo de visitadores adscritos a la Consejería Jurídica, debidamente capacitados en materia notarial.

Artículo 129.- La visita ordinaria tendrá por objeto cerciorarse de que las notarías públicas funcionen con regularidad y que los Notarios Públicos ajusten sus actos a las disposiciones de la presente ley. La visita especial tendrá por objeto el asunto que la hubiere originado.

Artículo 130.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, ordenará la visita especial a una notaría pública cuando tenga conocimiento mediante queja presentada o cualquier otra vía jurídica, de que un Notario Público ha incumplido en el ejercicio de sus funciones notariales, o tenga indicios de un incumplimiento.

De igual manera, podrá asistir a la visita especial, previa solicitud de la Consejería Jurídica, personal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán u otras autoridades, cuando la naturaleza de la posible infracción se encuentre o pueda encontrarse dentro del ámbito de competencia de estas autoridades.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 131.- Tratándose de la visita ordinaria, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación al Notario Público, quien estará obligado a esperar en su oficina a los visitantes; en caso de que el Notario Público no aguarde sin causa justificada en la notaría pública, se dará cuenta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 132.- En toda visita el Notario Público deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den a los visitantes todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su inspección. El Notario Público deberá estar presente al hacerse la inspección y deberá dar las aclaraciones que se le soliciten o que él juzgue conveniente.

Artículo 133.- Las visitas se practicarán en el despacho u oficinas del Notario Público, en días y horas hábiles. Las visitas no se limitarán al Protocolo, sino que deberán extenderse al apéndice respectivo y tendrán por objeto examinar si se han cumplido todas las formalidades que ésta y las demás relativas impongan al Notario Público.

Artículo 135.- La Consejería Jurídica podrá practicar las visitas especiales que sean necesarias, siempre que se encuentren justificadas por la presentación de quejas o que tenga conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción a esta ley o su reglamento.

Artículo 137.- En el acta harán constar los visitantes las irregularidades que observe, y señalarán los datos y fundamentos que el Notario Público exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por los visitantes y por él mismo.

Artículo 138.- Cuando como resultado de la visita a que se refieren los artículos anteriores, se presuma la comisión de algún delito por parte de algún Notario Público, se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 138 Bis.- El Poder Ejecutivo para hacer cumplir sus determinaciones o las de la Consejería Jurídica, a través de esta, hará uso de los medios de apremio siguientes:

I.- a la IV.- ...

CAPÍTULO XVI De las Responsabilidades de los Notarios Públicos

Artículo 139.- Corresponde a la Consejería Jurídica substanciar los procedimientos previstos en este capítulo derivados de las quejas, visitas de inspección o cualquier otro medio por el que se entere de actos u omisiones de los notarios públicos de los que se desprendan hechos que puedan constituir alguna responsabilidad de las previstas en esta ley, considerando los derechos de los notarios públicos conforme a un debido procedimiento. El Titular del Ejecutivo, a través de la Consejería Jurídica tendrá a su cargo la imposición de las sanciones derivadas de la resolución que para tal efecto emita esta dependencia, a excepción de la sanción de revocación, cuya imposición corresponde al titular del Poder Ejecutivo.

El procedimiento y las sanciones previstas en este Capítulo también resultarán aplicables cuando se trate de notarios públicos suplentes por convenio, en términos del artículo 59 de esta ley, así como de notarios públicos asociados, en términos del artículo 66 Ter de esta ley.

Artículo 140.- Cualquier persona podrá presentar queja ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado o ante la Consejería Jurídica, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de la función



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

notarial establecidos en esta ley.

Si la queja es presentada ante el Poder Ejecutivo, este la turnará a la Consejería Jurídica para que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 141.- ...

I.- ...

II.- El acto realizado por el Notario Público del que se deriva la queja;

III.- El nombre y número del Notario Público que realizó las actuaciones que originan la queja;

IV.- a la VI.- ...

Dentro de los cinco días hábiles de recibida la queja, la Consejería Jurídica deberá revisarla para determinar si la admite, la desecha, por ser notoriamente infundada o si previene al quejoso por haber omitido alguno de los datos previstos en las fracciones de este artículo, en este último caso la Consejería Jurídica requerirá al quejoso para que los subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la queja.

La Consejería Jurídica podrá no admitir una queja cuando de la simple lectura de los hechos descritos se haga evidente y notorio que no existe infracción alguna a la ley.

En caso de ser desechada la queja, se lo hará saber al quejoso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la determinación.

Artículo 142.- La Consejería Jurídica, al determinar la admisión de la queja, obrará en los siguientes términos:

I.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la queja, notificará al quejoso y al Notario Público sobre el motivo de esta, a este último le correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja y sus anexos y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga a través de un informe, así como para presentar las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el Notario Público no rinda el informe a que se refiere esta fracción o no ofrezca pruebas o estos sean deficientes, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la queja, salvo prueba en contrario;

II.- La Consejería Jurídica podrá realizar las visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan conseguir evidencias y corroborar o desestimar los hechos motivo de la queja;

III.- La Consejería Jurídica podrá requerir a cualquier dependencia o entidad involucrada la información adicional que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de las funciones de la dependencia o entidad y tenga una relación con la queja, así como recabar pruebas y realizar diligencias;

IV.- En caso de que se realice la investigación a que se refieren las dos fracciones anteriores, deberá



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

realizarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que fenezca el plazo con que cuenta el notario público para presentar el informe a que se refiere la fracción I;

V.- Cuando se trate de casos en que la reparación del daño, a juicio de la Consejería Jurídica, sea susceptible de resolverse mediante conciliación, hasta antes de que se emita la resolución, la Consejería Jurídica podrá proceder en los siguientes términos:

a) Informará a la persona quejosa sobre la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento de conciliación para la reparación del daño que sufrió y le dará un plazo de cinco días hábiles para aceptar o rechazar proceder por esta vía;

b) En caso de que la persona quejosa acepte, la Consejería Jurídica suspenderá el procedimiento de trámite de la queja y notificará a las partes para que comparezcan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual se tramitará en términos del artículo siguiente, y

c) En caso de que se alcance la reparación del daño, el quejoso no admita la conciliación o de que el Notario Público haga caso omiso al requerimiento o no se lograre la conciliación, la Consejería Jurídica continuará el trámite normal de la queja.

VI.- Una vez concluida la etapa de conciliación, cerrada la etapa de investigación o en caso de que esta no haya sido necesaria, el trámite de la queja continuará con la inmediata notificación a las partes de que se reanuda el procedimiento y la puesta a disposición del expediente integrado a las partes, por un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que expresen sus alegatos;

VII.- Concluido el término de alegatos la Consejería Jurídica, dentro de los treinta días hábiles siguientes, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho, teniendo en cuenta todas las constancias que obren en el expediente de la queja, así como el resultado de la conciliación, si esta se llevó a cabo, y

VIII.- En la resolución a que se refiere la fracción anterior la Consejería Jurídica resolverá sobre la procedencia de la sanción y determinará aquellas que, en su caso, le sean aplicables al Notario Público, de conformidad con lo estipulado en el capítulo siguiente de esta ley.

Artículo 143.- En la audiencia de conciliación, la Consejería Jurídica tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja, los argumentos que haya expresado el Notario Público y las pruebas que, en su caso, haya presentado, determinará los elementos comunes, los puntos de controversia y el daño ocasionado al quejoso y exhortará a las partes para alcanzar la reparación del daño, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la audiencia de conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la prestación de los servicios y la completa reparación del daño, a través de los convenios que entre ellas acuerden.

En caso de que sea necesario, la audiencia de conciliación se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Consejería Jurídica señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de audiencia deberá agotarse en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En la audiencia de conciliación a que se refiere este artículo, el quejoso podrá estar acompañado de algún asesor jurídico de su confianza, siempre y cuando así lo requiera.

Artículo 144.- La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por la parte afectada sin causa justificada traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su acción. En caso de que el Notario Público sea quien no asista de manera injustificada, la Consejería Jurídica emitirá la resolución, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el quejoso en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario en el informe y con las pruebas presentadas por el Notario Público. La Consejería Jurídica podrá aplicar los medios de apremio previstos en el artículo 138 bis, de conformidad con el orden señalado en dicha disposición jurídica.

Artículo 145.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, se levantará el convenio respectivo, el cual las obligará al cumplimiento de los acuerdos celebrados para la reparación del daño, con lo que se dará por terminada la etapa de conciliación; de igual manera, el cumplimiento del convenio podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

Artículo 146.- Independientemente de que se acuerde la reparación del daño entre las partes mediante el procedimiento de conciliación, una vez concluida esta etapa, la Consejería Jurídica continuará con el procedimiento para determinar la responsabilidad del Notario Público conforme a lo previsto por el artículo 142.

Artículo 146 Bis.- La resolución que respecto a la queja emita la Consejería Jurídica o, en caso de tratarse de una revocación, el titular del Poder Ejecutivo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- La mención de que es emitida por la Consejería Jurídica o, en su caso, por el titular del Poder Ejecutivo, y el nombre o nombres de las personas que la emiten;
- II.- La fecha en que se dicta;
- III.- La identificación del acusado y del quejoso;
- IV.- La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la queja y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria, si esta se alcanzó a través de la conciliación o no, y las defensas que presentó el notario público;
- V.- Una breve y sucinta descripción del contenido de las pruebas;
- VI.- La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas;
- VII.- Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII.- La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX.- Los resolutivos de responsabilidad del notario público o ausencia de esta, con base en las disposiciones legales o normativas que hayan sido violadas, y
- X.- La firma de quien emita la resolución.

Artículo 148.- El Notario Público, el Notario Público suplente y el Notario Público asociado serán responsables del incumplimiento de las disposiciones de esta ley y se harán acreedores a las sanciones siguientes:

I.- ...

a) al d) ...

e) Por cualquier otro incumplimiento de esta ley no previsto en los siguientes incisos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

f) Por no remitir a la Dirección del Archivo Notarial el tomo integrado para la certificación de la constancia de cierre del tomo correspondiente de su protocolo, dentro de los plazos previstos en esta ley, y

g) Por no mantener en buen resguardo las hojas o libros del protocolo y sus apéndices.

Atendiendo a la gravedad respecto de los casos relacionados en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo del Estado podrá publicar la sanción correspondiente.

II.- ...

a) al f) ...

g) Por no haber concluido todos los asuntos en trámite que haya iniciado, en el plazo que dure la suplencia o la extensión de esta, a solicitud del notario suplido, en términos del artículo 66, salvo que los asuntos no hayan sido concluidos por motivos no imputables al notario suplente o que el notario suplido haya decidido concluir por sí mismo;

h) Por no presentarse, sin causa justificada, a reanudar sus labores, transcurrido el término de ausencia temporal, previsto en el artículo 62; de la licencia que se le hubiere concedido, conforme a los artículos 63 o 64; o de la suspensión que se le hubiere impuesto, conforme al artículo 65;

i) Por no tener en su notaría, de manera injustificada, las hojas o libros del protocolo y sus apéndices;

j) Por no llevar y conservar los archivos que contengan el texto de las actas notariales y escrituras públicas pasadas en su protocolo en medios electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan su reproducción, en términos de lo que establezca el reglamento de esta ley, y

k) Por no enviar un soporte electrónico de los archivos que contengan el texto de las actas notariales y escrituras públicas pasadas en su protocolo en medios electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan su reproducción, en términos de lo que establezca el reglamento de esta ley, a la Dirección del Archivo Notarial, cada año.

III.- ...

a) al d) ...

e) Por expedir copias o certificaciones de documentos que no haya tenido a la vista o ratificar firmas que no hayan sido puestas ante el Notario Público, previa sentencia firme dictada por autoridad competente;

f) ...

g) Por no conservar vigente la garantía establecida por esta ley, previo requerimiento que haga la Consejería Jurídica;

h) Por ejercer la función notarial en cualquiera de los casos en que lo tenga prohibido, conforme



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

al artículo 46 de esta ley, y

i) ...

IV.- Revocación de la patente de notario público o de aspirante a Notario Público:

a) ...

b) Por abandonar el ejercicio de su función sin causa justificada de conformidad a lo establecido en esta ley;

c) Por haber sido condenado por delito doloso e intencional considerado como grave por la legislación penal, mediante sentencia definitiva ejecutoriada que amerite pena corporal;

d) Por desempeñar su encargo faltando a la probidad y honradez que debe guardar en ejercicio de sus funciones;

e) Por haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora;

Para los efectos de este numeral se entenderá que el notario público no enteró los montos, si estos no son pagados a más tardar ciento ochenta días después del término que por ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna.

f) Por permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma autógrafa o electrónica notarial;

g) Por rendir informes falsos a la Consejería Jurídica, autoridades administrativas, jurisdiccionales o al Ministerio Público;

h) Por expedir testimonios de escrituras faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario Público en el libro o tomo, salvo las excepciones previstas en la ley;

i) Por expedir testimonios de escrituras o actas notariales, que no consten en el protocolo del Notario Público;

j) Por no impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo;

k) Por desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, y

l) Por simular actos jurídicos previa sentencia firme de autoridad competente.

Tratándose de las personas que cuenten con una patente de aspirante a Notario Público la sanción de suspensión a que se refiere la fracción III implicará que no puedan participar en el examen para obtener la patente de notario público a que se refiere el artículo 41 de esta ley por el plazo de ciento ochenta días naturales; y, en el caso de la revocación, esta traerá aparejada la de la patente de aspirante a notario público.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Se considerará como atenuante en la imposición de las sanciones a los notarios públicos cuando estos hayan logrado la reparación del daño causado al quejoso a través del procedimiento de conciliación.

Artículo 148 Bis.- Si durante el desarrollo de un procedimiento sancionador la Consejería Jurídica considera que un particular infringió las disposiciones de esta ley, podrá seguir en su contra el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 139 de esta ley y sancionarlo conforme al artículo 148.

...

...

Artículo 150 Bis.- Las responsabilidades penales, civiles y administrativas de los Notarios Públicos se exigirán de acuerdo con la legislación aplicable en cada materia.

El inicio de un procedimiento para reclamar la responsabilidad penal, civil o administrativa de un Notario Público no suspenderá los procedimientos que se instruyan en términos de esta ley.

Asimismo, la responsabilidad de los Notarios Públicos por contravenir las disposiciones de esta ley serán independientes de las responsabilidades que deriven por el incumplimiento de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y demás disposiciones aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal por las contribuciones que tengan obligación de retener o recaudar en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 151.- Se aplicará pena de prisión de tres meses a tres años y de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización además de las previstas en el artículo 290 del Código Penal del Estado de Yucatán, a quien careciendo de la patente de Notario Público en términos de esta ley se ostente como tal para ejercer en cualquier medio publicitario o por simular funciones inherentes a un Notario Público.

Artículo 153.- Se aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, además de las previstas en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Yucatán, a:

I.- Quien hiciere declaraciones falsas ante Notario Público que éste hiciere constar en un acta notarial o escritura pública;

II.- Quien siendo Notario Público en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un acta notarial o escritura pública, y

III.- Quien utilice indebidamente los instrumentos notariales.

Artículo 154.- Se impondrá la pena de prisión de tres meses a dos años y de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que utilice y conserve hojas o libros de protocolos notariales, en oficinas distintas a la del Notario Público.

Al Notario Público que a sabiendas lo permita, se le aplicará el doble de dicha penalización, sin perjuicio de las demás sanciones que de conformidad con esta ley se haga acreedor. La misma sanción se impondrá a quien sin motivo fundado niegue la validez o fuerza probatoria de las actas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

otorgadas ante Notario Público y de los documentos certificados o ratificados por él.

Artículo Segundo. Se reforman: los artículos 738 y 742, y **se adiciona:** un párrafo tercero al artículo 743, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Características del testamento público abierto

Artículo 738. Para redactar un testamento público abierto, el testador debe expresar, presencialmente o a través de medios electrónicos, de viva voz, de modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de dos testigos, además de manifestar que no se encuentra coaccionado para su otorgamiento.

El testamento público abierto que se otorgue mediante el uso de medios electrónicos será conocido como testamento público abierto electrónico y en la redacción y asiento del instrumento correspondiente se observarán las disposiciones del testamento público abierto y tendrá la misma validez que este, siempre que cumpla las formalidades previstas en este capítulo.

Los medios electrónicos a que se refiere el párrafo anterior deberán permitir que el testador se comunique con el notario público a través de un dispositivo electrónico, que permita que el notario público pueda comunicarse, ver, oír y grabar, tanto en audio como en video, al testador y a los dos testigos que lo acompañen, de manera nítida e ininterrumpida, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento, incluida la lectura del testamento y la manifestación de la voluntad absoluta del testador respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante en relación con el contenido y sus efectos. La grabación de audio y video a que se refiere este párrafo deberá ser resguardada por el notario público en su protocolo electrónico y formará parte integrante del testamento público abierto electrónico.

El Notario Público debe redactar por escrito, o en un documento electrónico que integrará a su protocolo electrónico, las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y leerlas en voz alta para que este manifieste si está conforme. Si lo estuviere, deben firmar, por escrito o a través de la firma electrónica acreditada conforme a las leyes estatales o fiscales, en la escritura el testador, el notario, los testigos y, en su caso, el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. En el caso del testamento público abierto electrónico se tendrá como fecha y hora de otorgamiento la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la firma electrónica acreditada del testador.

El Notario Público dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará a través de medios electrónicos o presencialmente, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

En caso de que el testamento público abierto se haya otorgado con la presencia física del testador, este debe imprimir en cada una de las hojas del acta, su huella digital.

Cuando el testador fuese enteramente sordo o disminuido visual, no pueda o no sepa leer o declare que no sabe o no puede firmar el testamento, deben concurrir al acto de otorgamiento dos testigos para que firmen el testamento. También se requiere de testigos cuando el testador o el notario lo soliciten.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo pueden intervenir, además, como testigos de conocimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Cumplimiento de las solemnidades en el testamento

Artículo 742. El otorgamiento del testamento, sea presencial o por medios electrónicos, se debe practicar en un solo acto que comience con la manifestación de la voluntad del testador y culminar con la lectura y firma del testamento. En el caso del testamento público abierto electrónico será suficiente con la firma electrónica acreditada del testador, los testigos y el Notario Público y la conservación de la grabación de audio y video del acto. El Notario debe dar fe de que se cumplieron todas las solemnidades.

Falta de solemnidades en el testamento

Artículo 743. ...

...

En caso de que el testamento público abierto electrónico que se regula en este capítulo fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario público ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna, siempre que hubiera cumplido con las formalidades descritas en este capítulo y en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 20-J y el párrafo primero del artículo 63; y **se deroga:** la fracción VI del artículo 65, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 20-J.- ...

...

...

Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar, revisar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación, lo anterior con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación. Para efectos de la práctica de los avalúos, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá solicitar al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán su realización.

Artículo 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario público, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- a la III.- ...

Artículo 65.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- y VIII.- ...

Artículo Cuarto. Se reforman el párrafo primero del artículo 1215; los artículos 1394 y 1406; el párrafo primero del artículo 1420; los artículos 1484, 1485, 1573, 1713, 1716, 1742 y 1776, el párrafo primero del artículo 1811 y los artículos 1890, 2019, 2073, 2101, 2114 y 2186, y **se derogan:** el artículo 1403 y la fracción II del artículo 1715, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 1215.- En el caso de que el crédito deba constar en escritura pública con arreglo a la ley, la cesión de acciones deberá hacerse en esta misma forma. En caso contrario, deberá hacerse en documento firmado ante notario público o en declaración ante el juez de los autos, si el crédito estuviere en cobro judicial.

...

Artículo 1394.- Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito en documento suscrito ante notario público, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

Artículo 1403.- Se deroga.

Artículo 1406.- El contrato de compraventa se otorgará ante notario público, ya sea que afecte todo el predio o sólo parte de él. Cuando se trate de enajenar el derecho de copropiedad de uno o más copropietarios se atenderá al valor proporcional que le o les corresponda, según el valor catastral del predio, el precio de la operación o el estimado para efectos fiscales.

Artículo 1420.- Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ante notario público.

...

Artículo 1484.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles y cuando su valor no exceda de cien unidades de medida y actualización. Si el valor de los muebles donados excediere de esta cantidad, la donación deberá hacerse constar en escritura pública ante notario público.

Artículo 1485.- Las donaciones de inmuebles deberán otorgarse ante notario público.

Artículo 1573.- Todo contrato de arrendamiento debe constar por escrito, sea cual fuere la cuantía de la renta anual; en documento ante notario público cuando el plazo no exceda de tres años y, en escritura pública ante notario cuando exceda de ese plazo.

Artículo 1713.- El mandato debe otorgarse siempre por escrito; en escritura pública, con las solemnidades legales.

Artículo 1715.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- ...

Artículo 1716.- El mandato debe constar en documento firmado ante notario público.

Artículo 1742.- El mandato judicial podrá otorgarse en escritura pública ante notario público, conforme a lo dispuesto en los artículos 1715 y 1716 de este código, o bien en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, o por medio de comparecencia ante el mismo. Si el juez no conoce



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

al otorgante, exigirá testigos de identificación. La sustitución del mandato judicial, se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 1776.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cuatrocientas unidades de medida y actualización se otorgará el contrato por escrito firmado ante notario público, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra.

Artículo 1811.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública ante notario público, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

...

Artículo 1890.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito firmado ante notario público.

Artículo 2019.- Para los efectos del artículo anterior en ningún caso dejará de otorgarse en escritura pública ante notario público, teniéndose en cuenta el valor de la operación, aun cuando para el contrato principal por sí solo, la ley no exigiere esta forma.

Artículo 2073.- La hipoteca debe ser constituida en escritura pública ante notario público.

Artículo 2101.- Los notarios públicos, cuando omitan los requisitos establecidos en los dos artículos inmediatamente anteriores, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren, independientemente de que se les destituya de sus cargos.

Artículo 2114.- La transacción que previene controversias futuras debe constar en escritura pública, ante notario público, conforme a la ley del notariado, teniéndose en cuenta el interés de que se trate.

Artículo 2186.- La inscripción o anotación de los títulos o documentos en el Registro Público de la Propiedad puede ser pedida por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, por el notario público o por la autoridad que haya autorizado la escritura de que se trate.

Artículo Quinto. Se reforma: la fracción XVII del artículo 32; y **se adicionan:** las fracciones XVIII y XIX al artículo 32, recorriéndose las actuales fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, para pasar a ser las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I.- a la XVI.- ...

XVII.- Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, inspección, autorización, conciliación y sanción de las actividades de los Notarios Públicos; así como del archivo notarial;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XVIII.- Informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán;

XIX.- Presentar mensualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán;

XX.- Coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la Dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables;

XXI.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos;

XXII.- Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia del Catastro, así como proporcionar a los municipios con los que se convenga, los servicios de apoyo en materia catastral, y vigilar el cumplimiento de los convenios relativos que celebre el Estado con los ayuntamientos;

XXIII.- Poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Ejecutivo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XXIV.- Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XXV.- Preparar para la firma del Secretario General de Gobierno, el apostillamiento de los documentos, de conformidad con la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

XXVI.- Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de legalizaciones de firmas y exhortos judiciales;

XXVII.- Tramitar lo relacionado con los dictámenes conforme a los cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe otorgar las pensiones y jubilaciones a los empleados del Gobierno del Estado, así como de las pensiones a que tengan derecho los dependientes económicos de éstos;

XXVIII.- Organizar el registro y control de las plicas testamentarias de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado;

XXIX.- Encargarse, a través de la Dirección del Diario Oficial, de la edición, publicación y distribución del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que establezca la ley de la materia;

XXX.- Revisar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXI.- Realizar investigaciones y análisis jurídicos, estudios de derecho comparado y elaborar propuestas al Gobernador del Estado, para sustentar y actualizar permanentemente el marco jurídico estatal;

XXXII.- Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios estatales y legalizar las firmas de éstos, y

XXXIII.- Brindar apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la aplicación de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en la implementación de las políticas públicas relacionadas con estas materias.

Artículo Sexto. Se reforman: la fracción III del artículo 3 y el párrafo primero del artículo 34, ambos de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como los servidores públicos del Estado y de los municipios y los notarios públicos.

Artículo 34.- Los notarios públicos, así como los organismos públicos que por disposición de la ley intervengan en actos, contratos, y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un predio, deberán dar aviso de dichos actos jurídicos a la Dirección del Catastro respectiva, mediante las formas correspondientes, acompañadas necesariamente de la cédula catastral actualizada y vigente, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la inscripción del acto en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

...

Artículo Séptimo. Se reforma: el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los Notarios Públicos no podrán autorizar, ni la oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado inscribirá contratos traslativos de dominio de inmuebles, si no se les comprueba previamente con el último recibo de pago, que están al corriente en el pago de los derechos causados por los servicios que presta la Junta, salvo el caso de los nuevos fraccionamientos que aún no tengan contrato de los servicios de los predios, en cuyo caso bastará con exhibir el pago de los derechos de fraccionamiento. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al funcionario o notario público respectivo, en la sanción establecida en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo Octavo. Se reforma: el artículo 65 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Los Notarios Públicos en ejercicio no autorizarán escrituras públicas ni certificarán documentos en los que se consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley. La violación de lo anterior será sancionada con multa de diez a cien unidades de medida y actualización.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo Noveno. Se reforma: la fracción IV del artículo 181; la fracción III del artículo 276 y el párrafo segundo del artículo 304, y **se deroga:** la fracción III del artículo 303, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 181. ...

I.- a la III.- ...

IV. Las notarias y notarios públicos;

V. a la VII. ...

Artículo 276. ...

...

I. y II. ...

III. Los notarios públicos, así como la autoridad judicial que deba dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, del desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. y V. ...

...

Artículo 303. ...

- I. Los Jueces Civiles, de lo Familiar y Penal, así como los Jueces Mixtos, todos asistidos por sus respectivos secretarios.
- II. Los Notarios Públicos.
- III. Se deroga.

Artículo 304. ...

Para estos efectos del Colegio Notarial de Yucatán publicará, a más tardar 5 días antes de la elección, los nombres de sus integrantes con los domicilios de sus oficinas.

Artículo Décimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I.- a la III.- ...

IV.- Los notarios públicos;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. a la VII. ...

Artículo Décimo Primero. Se reforma: la fracción IV del artículo 33 de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Establecer facilidades y procedimientos simplificados para la tramitación de asuntos relacionados con la materia que le corresponde, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Colegio Notarial de Yucatán y otros organismos públicos o privados involucrados, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo Décimo Segundo. Se reforma: la fracción IX del artículo 60 de la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 60.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- El Presidente del Colegio Notarial de Yucatán.

...

a) al e) ...

...

...

...

...

Artículo Décimo Tercero. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 33; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo tercero del artículo 49; y la fracción IX del artículo 201; y **se adicionan:** las fracciones X y XI al artículo 201, recorriéndose la actual fracción X para pasar a ser la XII; todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I.- y II.- ...

Dicho aviso tendrá una vigencia de treinta días hábiles a partir de la fecha y hora de su presentación y será anotado en el Folio Electrónico Registral de la Inscripción a la que se refiere el aviso. Para el cómputo de la vigencia del aviso preventivo, el día en que sea presentado el mismo se computará como completo, independientemente de la hora de su presentación.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Una vez que el acto o el convenio en el que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, haya sido firmado por todos los otorgantes, el notario público, la autoridad judicial o la entidad u organismo correspondientes dará al Registro Público un aviso definitivo, que será enviado por medios electrónicos con la firma electrónica del funcionario respectivo, sobre el acto o convenio de que se trate, dentro de los treinta días hábiles de vigencia del aviso preventivo.

Para el caso de que el notario público no presente el correspondiente aviso preventivo, o bien, habiéndolo dado, fenezca su vigencia, el aviso definitivo a que se refiere este artículo deberá presentarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización del acto a que este se refiera.

El aviso definitivo contendrá, además de los datos que se mencionan en los artículos 33, fracción II, y 28 de esta Ley, el número de escritura y la fecha de la formalización de la operación. Asimismo, será anotado en el Folio Electrónico Registral del inmueble al que se refiere el aviso.

Artículo 49. ...

...

En el caso de los avisos definitivos, además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse aviso previo a la Consejería Jurídica, haciéndola conocedora de esa circunstancia. El notario público deberá anexar a su solicitud de cancelación copia del documento en que conste el aviso a la Consejería Jurídica, la respuesta de esta y el acta donde se otorgue la rescisión.

Artículo 201. ...

I. a la VIII. ...

IX. Sancionar a quienes emitan y utilicen avalúos que no cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, en términos de esta ley;

X. Remitir a la Consejería Jurídica anualmente un informe sobre la función notarial en el estado, que incluya el porcentaje de actas notariales y escrituras públicas cuya inscripción o anotación el Instituto denegó y los motivos de esta denegación;

XI. Practicar, ordenar, revisar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación, a que se refiere el artículo 20-J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, lo anterior con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, y

XII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le otorguen.

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los 45 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el párrafo primero del artículo 63 y en la fracción VI del artículo 65 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que lo harán el 31 de diciembre de 2025.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. Obligación normativa

El gobernador del estado deberá modificar el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Tercero. Integración del Colegio Notarial de Yucatán

Las personas que a la entrada en vigor de este decreto ocupen el cargo de presidente, secretario, tesorero y vocales del actual Consejo de Notarios del Estado ocuparán automáticamente los referidos cargos dentro del Colegio Notarial de Yucatán, cuyas funciones desempeñarán durante el plazo para el cual fueron nombrados.

Artículo Cuarto. Emisión del reglamento interno

El Colegio Notarial de Yucatán expedirá su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Quinto. Inicio del sistema informático

El sistema informático a que se refieren los artículos 88 bis y 89 bis de este decreto entrará en funciones dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la modificación al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo transitorio segundo de este decreto.

La Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos antiguos de los notarios públicos en funciones, desde la primera escritura que hayan expedido en ejercicio de sus funciones hasta la actualidad, sin considerar sus apéndices y documentos anexos, dentro del plazo previsto en este artículo.

La Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos del protocolo de los notarios públicos que se encuentren en uso, los cuales deberán estar plenamente disponibles en el sistema dentro del plazo previsto en este artículo.

Artículo Sexto. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Artículo Séptimo. Remisión de dictamen de quejas

El Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, deberá remitir a la Consejería Jurídica una relación de las quejas en trámite pendiente de dictaminar y enviar a la Consejería Jurídica, ordenadas conforme a su año de recepción, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica solicitará al Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, conforme al orden de recepción de las quejas referidas en el párrafo anterior, la remisión de los dictámenes respectivos, en términos de las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica fijará el plazo para la entrega de los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo al volumen de quejas pendientes de dictaminar, en caso de incumplimiento por parte del Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, la Consejería Jurídica podrá aplicar los medios de apremio a que se refiere el artículo 138 bis de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo Octavo. Remisión de documentación y archivos

El Consejo de Notarios deberá remitir a la Consejería Jurídica todos aquellos medios, documentos o archivos, tanto físicos como electrónicos, que permiten el cumplimiento de las atribuciones que mediante este decreto se transfieren del Consejo de Notarios a la Consejería Jurídica, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Noveno. Patentes y disposiciones sobre los escribanos

Los escribanos públicos de municipios con población menor a treinta mil habitantes y que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en funciones continuarán ejerciendo, en apego a las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta que concluya la vigencia de su nombramiento.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, los escribanos públicos contarán con un plazo de treinta días hábiles para hacer entrega de las escrituras públicas y sus apéndices a la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, vigente previo a la entrada en vigor de este decreto.

En línea con lo anterior, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y demás derogadas o reformadas conforme a este decreto que regían la actuación de los escribanos públicos seguirán aplicando únicamente para aquellos escribanos públicos cuyo nombramiento continúe vigente y hasta que este concluya.

Artículo Décimo. Adecuaciones presupuestales

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, en términos de este decreto, para dotar a la Consejería Jurídica de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo Décimo primero. Cambio de denominación

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia al Consejo de Notarios se entenderá que se refieren a la Consejería Jurídica respecto a las facultades y obligaciones que se transfieren a esta en términos de este decreto.

Artículo Décimo segundo. Plazo para la integración del temario

Por única ocasión, la Consejería Jurídica formulará el temario a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

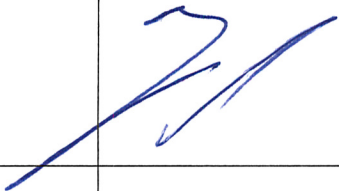


LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA”
DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A
LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN

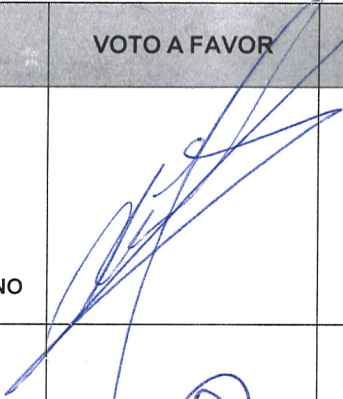
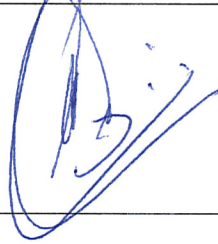
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen de decreto por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARÍ GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen de decreto por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.